

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY DE REGÍMENES DE EXENCIONES Y NO SUJECIONES
DEL PAGO DE TRIBUTOS, SU OTORGAMIENTO Y
CONTROL SOBRE SU USO Y DESTINO**

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 19.531

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY DE REGÍMENES DE EXENCIONES Y NO SUJECIONES DEL PAGO DE TRIBUTOS, SU OTORGAMIENTO Y CONTROL SOBRE SU USO Y DESTINO

Expediente N.º 19.531

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las exenciones tributarias, definidas como dispensas legales de obligaciones tributarias y por ello diferenciadas de las no sujeciones de un impuesto, constituyen un mecanismo que utiliza el Estado para realizar ajustes en su política tributaria y económica, que tiene como fin beneficiar o promover determinadas actividades, sectores, regiones o grupos de contribuyentes.

Este fin por sí solo se convierte en una inversión estatal, por lo cual es deber del Estado revisar que las medidas fiscales ayuden a mantener las condiciones de desarrollo humano con que cuenta hoy Costa Rica y aspirar a un desarrollo superior, de ahí surge la necesidad de revisar la normativa relativa a exenciones, por lo que es necesario incrementar la sistematización en el manejo de las mismas así como los mecanismos de control en la autorización y fiscalización correspondientes, para ser evaluadas en términos de sus contribuciones al desarrollo del país, y no solamente en relación con el ingreso no percibido.

A inicios de 1990 se hizo un primer esfuerzo por regularizar las exenciones, mismo que dio como resultado la creación de la Ley Reguladora de todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones. Sin embargo, en los años posteriores, se siguieron otorgando gran cantidad de exenciones de manera dispersa en varios cuerpos normativos, para el estímulo de diversas actividades, muchas de las cuales carecen de los requisitos y condiciones indispensables que deben poseer. Otra muestra de legislación emitida, para ordenar la materia exoneratoria la encontramos en el año 2001, con la promulgación de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria. Ambas leyes constituyen claros ejemplos de la necesidad del Estado, en un abierto ejercicio de su potestad tributaria, de actualizar y ajustar a través del tiempo, a la realidad económico fiscal tanto nacional como internacional, el ordenamiento jurídico exoneratorio vigente.

Nuestra Constitución Política, en su artículo 121, así como el artículo 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (CNPT), establecen que el otorgamiento de exenciones, reducciones o beneficios es materia privativa de ley, razón por la cual deviene en indispensable para el establecimiento de exenciones, la definición mediante una norma legal de las condiciones y requisitos fijados para otorgarlas, los beneficiarios, las mercancías, los tributos que comprende, si es total o parcial, el plazo de su duración, y si al final o en el transcurso de dicho

período se pueden liberar las mercancías o se deben liquidar los tributos, tal y como lo establece el artículo 62 de dicho Código.

Así mismo, dentro de las necesidades de actualización del ordenamiento jurídico exoneratorio también se han realizado diferentes estudios y/o informes que demuestran que el establecimiento de normas legales a las cuales se amparan los diferentes regímenes que gozan de exención y las herramientas de la administración para su autorización y fiscalización, deben potencializarse de tal manera que reflejen claridad en la inversión que se realiza con el llamado Gasto Tributario producto de exoneraciones de tributos.

En su oportunidad la Contraloría General de la República dispuso al Ministerio de Hacienda que se debe realizar la evaluación de los beneficios sociales y patrimoniales asociados a los beneficios fiscales para valorar su continuidad, verificar si se están cumpliendo los fines para los cuales fueron creados y justificar el gasto tributario a través de inversiones en diversos sectores y si se requieren eventuales ajustes o reformas a dichos regímenes, lo cual ha sido difícil de cumplir porque no todas las normas legales que contienen exenciones poseen los requisitos y condiciones del artículo 62 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

El Estado de la Nación en los años 2013 y 2014 emitió diversos informes relacionados con las exenciones, que concluyeron, entre otras cosas que la política fiscal en esta materia ha sido contradictoria con el objetivo de desarrollo del país ya que se ha abusado de este recurso como mecanismo de estímulo a diversas actividades, en razón de que cada vez que se aprueban nuevos regímenes de exención se abren peligrosos portillos para que otras organizaciones se basen en los argumentos expuestos por los beneficiarios de un régimen y soliciten las mismas concesiones. Por otro lado han concluido que en un alto porcentaje de las exenciones que se han otorgado, se han limitado a indicar el objeto de las mismas con un contenido muy general, sin que se indiquen controles o regulaciones, plazo de las mismas, y/o tributos a exonerar.

La creación de exenciones tributarias sin que medie de previo un estudio técnico, ha permitido la formación de un bloque anárquico de regímenes exoneratorios, muchos de los cuales convergen en cuanto a beneficios y beneficiarios, lo que provoca un doble o triple beneficio para unos pocos, a costa del esfuerzo de la mayoría de los costarricenses. A partir del año 2011 se realizan los estudios de gasto tributario anualmente y se ha concluido 4 estudios específicos de costo beneficio de dichos regímenes, que han cubierto aproximadamente el 85% de los montos exonerados a nivel de importación según códigos de liberación, realizados por la Dirección General de Hacienda, dentro de los cuales igualmente han encontrado limitantes y carencias legales similares a las apuntadas anteriormente, y más allá de eso subsanar dichas carencias, que generan como consecuencia un ejercicio inadecuado en las funciones de otorgamiento y control de las exenciones de tributos.

Es necesario tomar en cuenta que el Estado sigue haciendo grandes esfuerzos para mejorar la recaudación así como nuestro sistema tributario; de estabilizar y sanear las finanzas públicas razón por la cual resulta coherente, que nuestra legislación en materia de exoneraciones se encuentre ajustada a esta política fiscal y que se actualice y racionalice la normativa atinente a esta materia.

Cabe señalar que, como complemento para que el Estado logre las expectativas mencionadas se ha trabajado en un proyecto que pretende ordenar y sistematizar las exenciones, incluyendo a las que benefician a ciertas instituciones del Estado, con la finalidad que exista similitud en el trato tributario, y que operen todos los sectores en igualdad de condiciones, para eliminar distorsiones, aplicar medidas de carácter general en los regímenes de exención y que se contribuya con el financiamiento del Estado.

El presente proyecto de ley contiene un capítulo denominado Regímenes de Exención que contempla las diversas exenciones conferidas a diferentes actividades y sectores en nuestro ordenamiento jurídico. El objetivo de este capítulo es agrupar de manera sistemática, en un solo texto normativo, las exenciones otorgadas al sector público, las misiones internacionales, la educación, al manejo de aguas, la generación de energía, a la Cruz Roja, al Benemérito Cuerpo de Bomberos, las asociaciones cooperativas, la asistencia social, los medicamentos, y las actividades: agropecuaria, turística y deportiva. Texto que abunda en subsanar las carencias actuales de la ley y establece las exenciones de acuerdo con el CNPT, para que la administración tributaria competente en el tema de exenciones tenga un marco normativo acorde con la realidad nacional.

Esta excitativa de ley cuenta además con capítulos en los cuales se establecen de una manera más ordenada y uniforme las reglas que tendrán que aplicarse a las figuras de la liberación y la liquidación de bienes adquiridos con exención, de manera que el tratamiento tributario a tales bienes, pueda resultar homogéneo y proporcionado.

Como parte de las reformas que se pretenden con esta iniciativa de ley, encontramos la relacionada con el procedimiento administrativo a aplicar para dejar sin efecto una autorización de exención, por incumplimiento de un beneficiario. Se propone que el instituto jurídico a utilizar sea la revocación, para que no se genere incerteza jurídica en cuanto a los efectos producidos en el tiempo por la exención otorgada. Asimismo, se establece un plazo de prescripción, así como causales de interrupción de la misma, confiriéndose con ello seguridad jurídica al administrado.

Una de las novedades que incorpora este proyecto de ley es el capítulo correspondiente a las infracciones y sanciones administrativas, las cuales se encuentran directamente relacionadas con el otorgamiento y disfrute de una exención, de manera tal que ya no deba recurrirse a aplicar supletoriamente el CNPT, por el vacío legal existente en materia sancionatoria tributaria relacionada con la materia de exenciones. En este capítulo se están creando tres sanciones,

una sanción para aquellos beneficiarios que mediante el debido proceso se ha determinado que han realizado un mal uso y destino de los bienes exonerados o han incumplido algunas de sus obligaciones y/o condicionantes, otra sanción para aquellos beneficiarios que incumplan con la obligación de presentar informes a la Dirección General de Hacienda producto de autorizaciones genéricas de exención de tributos y una sanción para aplicar en aquellos casos en los que el beneficiario o el interesado solicite una autorización de liquidación de tributos y luego de su emisión el mismo no la materializa en un plazo determinado.

Dentro del proyecto de ley se realizan derogatorias de normas que contienen exenciones de tributos, por criterios técnicos y de actualización normativa, las cuales se van a traducir en un impacto fiscal favorable para el Estado. Como parte de este impacto fiscal existirá una disminución en ciertos bienes que no podrán volverse a exonerar y por ende aumentar la recaudación de impuestos, en virtud de la incorporación en algunas normas de un criterio restrictivo en el uso de bienes exonerados para fines exclusivos y asociados a la actividad incentivada.

Tal y como queda evidenciado este proyecto de ley resulta una medida fiscal indispensable y necesaria para el mejoramiento del sistema tributario de este país, siendo que las exenciones constituyen un gasto tributario que debe ser medido y controlado de una manera eficiente por la administración tributaria, y para estos efectos debe dotarse a la misma de instrumentos que garanticen su eficiencia en la autorización y el control de este incentivo fiscal, de manera tal que se atienda a los principios de racionalización y rendición de cuentas.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, sometemos al estimable conocimiento de la Asamblea Legislativa, para su respectiva discusión y aprobación el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE RÉGIMENES DE EXENCIONES Y NO SUJECIONES
DEL PAGO DE TRIBUTOS, SU OTORGAMIENTO Y
CONTROL SOBRE SU USO Y DESTINO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Objetivo

Definir en forma taxativa las no sujeciones y exenciones previstas en el ordenamiento jurídico costarricense, creando un régimen sancionatorio aplicable a incumplimientos a la normativa que las rige.

Para las exenciones aplicables a la importación y compra local de mercancías se regula además, el otorgamiento, los procedimientos para la liberación, liquidación y traspaso de bienes exonerados, y los mecanismos de control para el correcto uso y destino de los mismos.

ARTÍCULO 2.- Definiciones

Para la aplicación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) Exención:** Dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria, otorgada por la ley.
- b) Tipos de exención:** Las exenciones pueden ser clasificadas objetivas o subjetivas, en concretas o genéricas y temporales y permanentes.
- c) Exención objetiva:** Es aquella que recae sobre un bien destinado a un uso específico.
- d) Exención subjetiva:** Es aquella a la cual tiene derecho un determinado sujeto en razón de su condición.
- e) Exención concreta:** Es aquella que recae sobre un bien individualizado según determinadas variables.
- f) Exención genérica:** Es aquella que recae sobre un conjunto de bienes, limitados a una cantidad y/o que deben hacerse efectivas en un espacio de tiempo determinado.
- g) Exención temporal:** Es aquella que tiene una duración limitada en el tiempo.
- h) Exención permanente:** Es aquella no que tiene limitación temporal alguna.

- i) No sujeción:** Disposición legal que exceptúa de la obligación tributaria, en la cual el legislador ha considerado que en determinados bienes o actividades no estarán sujetos a tributos. Con la no sujeción no llega a nacer la obligación tributaria.
- j) Liberación:** Mecanismo establecido por ley para extinguir tributos exonerados, ya sea por haberse cumplido el plazo o las condiciones previstas.
- k) Liquidación:** Mecanismo mediante el cual el beneficiario puede solicitar la autorización para cancelar los tributos sobre bienes o mercancías inicialmente exonerados.
- l) Autorización de exención:** Acto administrativo mediante el cual se autoriza la exención al beneficiario.
- m) Beneficiario:** Aquel sujeto que por ley tiene derecho a una exención.
- n) Beneficiario inmediato:** Es la persona física o jurídica a la cual se le pueden otorgar autorizaciones de exenciones de carácter objetivo para el posterior uso y disfrute de los beneficiarios mediatos.
- o) Beneficiario mediano:** En exenciones de carácter objetivo es la persona física o jurídica que adquiere del beneficiario inmediato u otra persona, el bien exonerado, para su uso y disfrute.
- p) Medicamento:** Toda mercancía utilizada en el diagnóstico, prevención, tratamiento y alivio de las enfermedades o estados físicos anormales o de sus síntomas y en el restablecimiento o modificación de funciones orgánicas del ser humano.
- q) Actividad agropecuaria:** Comprende las siguientes actividades: agrícola, avícola, apícola, pecuaria, porcicultura, y acuícola.
- r) Tributo:** prestación pecuniaria obligatoria, impuestas unilateralmente por el Estado y exigida por una administración pública como consecuencia de la realización del hecho imponible al que la ley vincule en el deber de contribuir.
- s) Tipos de tributos:** Son tributos los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales.
- t) Tributos aplicables en territorio nacional:** Conjunto de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales y municipales.
- u) Impuestos:** tributos cuyo hecho imponible se define sin referencia a servicios prestados o actividades desarrolladas por la Administración Pública.
- v) Tipos de impuestos:** Para los efectos de la presente ley los impuestos se dividen en nacionales y municipales.
- w) Impuestos nacionales:** Aquellos administrados por el Poder Ejecutivo.
- x) Impuestos municipales:** Aquellos administrados por las municipalidades.
- y) Valor fiscal:** Aquel establecido por la Dirección General de Tributación para un bien y con el cual se determinan los distintos impuestos aplicables al mismo.

z) Consolidación: Es el período en que las empresas turísticas definidas en el artículo 7 de la ley, consolidan su gestión de forma integral: en el mercado mediante el posicionamiento del producto-servicio, así como en el campo operativo, administrativo, financiero, para lograr la generación del rendimiento del inversionista. De tal manera que, una vez alcanzado este punto; la empresa podría realizar sus inversiones periódicas, ya sea en mobiliario y equipo o cambios en la infraestructura, para mantener su calidad y competitividad, sin el uso de los incentivos turísticos de la ley.

aa) Artículos o bienes indispensables para empresas nuevas turísticas: Se refiere a todos los bienes muebles, materiales, equipo y utensilios necesarios para la instalación y el funcionamiento durante su plazo de consolidación de las empresas dedicadas a las actividades mencionadas en los incisos a) y c) del artículo 7º de la Ley N.º 6990 de 15 de julio de 1985.

bb) Transporte acuático de turistas: Para los efectos de esta ley se está a lo dispuesto por la Dirección de Navegación y Seguridad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

cc) Ente recomendador: Órgano legalmente competente para analizar las solicitudes de beneficiarios de un régimen de exención, con el fin de definir su procedencia técnica y formular la recomendación correspondiente, asumiendo la fiscalización de los beneficiarios e incentivos otorgados por mandato de la ley.

ARTÍCULO 3.- Alcance

Las personas físicas y jurídicas estarán exentas del pago de impuestos únicamente en aquellos casos previstos en la presente ley, salvo en lo que respecta al impuesto general sobre la renta y el impuesto general sobre las ventas, en los cuales se mantiene además de lo aquí ordenado, las establecidas en sus leyes de creación. Las no sujeciones establecidas en los distintos cuerpos normativos permanecen vigentes, salvo disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO 4.- Competencias de la Dirección General de Hacienda

La Dirección General de Hacienda del Ministerio de Hacienda se encuentra facultada para autorizar el disfrute de exenciones del pago de los tributos nacionales al amparo de esta ley, previa solicitud del interesado, así como las liquidaciones y liberaciones. En aquellos casos en que la ley lo establezca, será necesario que la solicitud del interesado sea acompañada del aval emitido por el ente recomendador respectivo.

Los formularios para la solicitud de exenciones de tributos, liquidaciones y liberaciones, los requisitos que se deben cumplir y los documentos que se deben acompañar a la solicitud, serán establecidos por la Dirección General de Hacienda del Ministerio de Hacienda mediante resoluciones administrativas debidamente publicadas.

ARTÍCULO 5.- Solvencia fiscal

Toda persona física o jurídica que solicite una autorización de exención deberá encontrarse al día en sus obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 6.- Denegatoria de exenciones

En caso que la solicitud de exención no proceda por no estar conforme con lo establecido en la normativa, o no haberse cumplido con los requisitos exigidos, podrá la Dirección General de Hacienda denegar la solicitud. Contra esta denegatoria podrá el interesado interponer los recursos ordinarios de conformidad con los artículos 342 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la denegatoria ante la Dirección General de Hacienda. Corresponde al Tribunal Fiscal Administrativo conocer de los recursos de apelación incoados. Los plazos establecidos en la presente ley tendrán el de carácter ordenatorios.

**CAPÍTULO II
REGÍMENES DE NO SUJECCIÓN Y DE EXENCIÓN**

**SECCIÓN PRIMERA
SECTOR PÚBLICO**

ARTÍCULO 7.- Principio de inmunidad fiscal

El Estado se encuentra no sujeto del pago de todo tributo, por cuanto al ejercer su potestad tributaria para imponer los tributos se configura como sujeto activo de una obligación tributaria que debe administrar y recaudar; de modo que no puede constituirse en deudor de aquellos tributos creados a su favor. Con base en lo anterior, se considera que las actividades que desarrolla el Estado para cumplir los fines legalmente establecidos en razón de su naturaleza, se encuentran no sujetas del pago de tributos, según lo regulado en esta sección.

ARTÍCULO 8.- No sujeción de los Poderes de la República, Contraloría General de la República y Defensoría de los Habitantes de la República

Los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República, y la Defensoría de los Habitantes, se encuentran no sujetos del pago de los Tributos aplicables en territorio nacional generados en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 9.- Instituciones no sujetas a todo tipo de tributo

Se encuentran no sujetos de todo tributo aplicable en territorio nacional los siguientes entes y órganos del Estado Costarricense:

- a) La Caja Costarricense de Seguro Social.
- b) Las municipalidades.
- c) El Instituto Nacional de Aprendizaje. Salvo el impuesto establecido en la Ley N.º 6946 y sus reformas.
- d) El Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura.
- e) El Patronato Nacional de la Infancia.
- f) La Oficina de Cooperación Internacional de la Salud.
- g) El Instituto de Desarrollo Rural.
- h) El Instituto Nacional de las Mujeres, que además se encuentra exento del pago de timbres y derechos registrales.
- i) La Comisión Nacional de Emergencia y Prevención de Riesgo, que además se encuentra exenta del pago de tasas, y derechos del Registro Nacional.
- j) El Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Salud y Nutrición.
- k) El Banco Hipotecario de la Vivienda. Sus operaciones y aquellas que realice con entidades autorizadas, no estarán sujetas al pago de tributos nacionales y municipales, cargos de colegios profesionales, y derechos registrales.
- l) El Instituto Costarricense sobre Drogas.
- m) El Instituto Nacional de Estadística y Censos.
- n) La Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (Conai), excepto del impuesto general sobre las ventas.

ARTÍCULO 10.- Consejo Nacional de la Producción

Se exonera al Consejo Nacional de la Producción de los derechos arancelarios a la importación en la compra de maquinaria, equipo y herramientas para fines agrícolas y pecuarios.

ARTÍCULO 11.- Consejo de Seguridad Vial

El Consejo de Seguridad Vial Cosevi, está exonerado del pago de toda clase de tributos, directos o indirectos, para la adquisición de los vehículos para patrullaje, los instrumentos y equipos necesarios para el equipamiento interno de las unidades, los instrumentos y equipos utilizados para la comunicación, el control de tránsito y la administración vial en vías públicas.

También están exentos de esos tributos el material y el equipo necesarios para la confección de las licencias y los permisos para conducir, las placas, el señalamiento vial y el avituallamiento de la policía, así como para la confección de dispositivos retrorreflectivos como chalecos, capas, gorras, mochilas, brazaletes, identificadores de zapatos y mochilas, collares y "jackets" utilizados en las campañas estudiantiles de seguridad vial para la protección de las personas menores de edad.

ARTÍCULO 12.- Instituto de Fomento y Asesoría Municipal

Se exonera del pago de los derechos arancelarios a la importación las mercancías adquiridas por el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal que sean destinadas a obras o servicios públicos municipales o adquiridos para el desarrollo de sus funciones. Se exonera del pago de impuestos municipales.

ARTÍCULO 13.- Instituto Mixto de Ayuda Social

Se exonera al Instituto Mixto de Ayuda Social, del pago del impuesto sobre bienes inmuebles, el impuesto sobre la renta, el impuesto general sobre las ventas, las tasas y los peajes a favor del Estado, así como del pago del Impuesto Selectivo de Consumo aplicable a las importaciones y compras locales de bienes y servicios que realice, para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 14.- Consejo Investigación Ciencia y Tecnología

Se exonera al Consejo Investigación Ciencia y Tecnología del pago del impuesto de derechos aduaneros de importación (DAI) aplicable a la importación de mercancías, excepto vehículos, que sean adquiridas para el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 15.- Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica

Se exonera a la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, del pago de derechos arancelarios a la importación aplicable a la importación de mercancías, excepto vehículos, que sean adquiridas para el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 16.- Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico

Se exonera al Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (Incop) del pago de los derechos arancelarios a la importación de maquinarias, repuestos, accesorios, herramientas, implementos, materiales de toda clase y mercaderías que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 17.- Instituto Costarricense de Turismo

Se exonera al Instituto Costarricense de Turismo del pago de impuestos aplicables a la importación o compra local de los equipos y materiales de promoción turística, equipo de computación y vehículos de transporte necesarios para el desempeño de su actividad. Los vehículos exonerados no podrán tener una cilindrada mayor de dos mil centímetros cúbicos.

El Instituto Costarricense de Turismo, en cuanto a la ejecución del Proyecto Turístico de Papagayo, estará exonerada del pago de todo tipo de impuestos a la

compra y a la importación de maquinaria, equipo y materiales para construcción, desarrollo y ejecución de la actividad turística prevista en la Ley N.º 6758.

ARTÍCULO 18.- Instituto Costarricense de Ferrocarriles

Se exonera al Instituto Costarricense de Ferrocarriles del pago de los impuestos nacionales, municipales y contribuciones especiales. La anterior exención no aplica para los impuestos sobre las ventas, ni para los impuestos aplicables a la importación de vehículos y las tasas por servicios urbanos.

ARTÍCULO 19.- Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados

Se exonera al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados del pago de todo tipo de impuestos, excepto del impuesto a la importación de vehículos, impuesto sobre las ventas e impuestos selectivos de consumo. Asimismo, se exonera de los impuestos y tasas municipales, y de los derechos registrales, que sean generados en el ejercicio de las funciones para las que fue creado.

ARTÍCULO 20.- Instituto Costarricense de Electricidad

Se exonera al Instituto Costarricense de Electricidad del pago de los derechos arancelarios de importación aplicables a las mercancías que importen para el cumplimiento de los fines para los que fue creado.

Las actividades que realice el Instituto Costarricense de Electricidad y sus empresas, como operador o proveedor en mercados nacionales competitivos, de servicios y productos de telecomunicaciones o de electricidad, se encuentran gravadas con los impuestos sobre la renta y general sobre las ventas.

Asimismo, se encuentra exenta de los tributos municipales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N.º 8660 de 8 de agosto de 2008.

ARTÍCULO 21.- Banco Central de Costa Rica

Se exonera al Banco Central de Costa Rica, del pago de todo impuesto o contribución nacional. La compra de monedas y billetes está exenta del impuesto sobre las ventas.

ARTÍCULO 22.- Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural

Se exonera al Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural del pago de tributos y cánones a cancelar por el uso de las frecuencias de radio y televisión que le sean otorgadas, así como aquellos tributos y cargas aplicables en la importación o exportación, adquisición o venta de bienes y servicios dedicados a los fines y servicios públicos que le han sido encomendados.

ARTÍCULO 23.- Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel)

Se exonera al Fondo Nacional de Telecomunicaciones del pago de los impuestos aplicables a la importación y compra local de mercancías y servicios. Las inversiones que esta institución realice, así como las rentas que obtenga, estarán igualmente exonerados de todo impuesto.

ARTÍCULO 24.- Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación

Se exonera al Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, del pago de los impuestos aplicables a la importación de materiales didácticos, deportivos, o de estímulo y fomento al deporte. El Instituto podrá obsequiar dicho material, pero no podrá venderlo sin la liquidación previa de los tributos correspondientes. Para otorgar la presente exoneración el Ministerio de Hacienda requerirá de la recomendación previa del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación.

ARTÍCULO 25.- Servicio Nacional de Aguas Subterráneas Riego y Avenamiento

Se exonera al Servicio Nacional de Aguas Subterráneas Riego y Avenamiento, del pago de los impuestos municipales y nacionales, excepto aquellos aplicables a la importación o compra de vehículos y al establecido en la Ley N.º 6946 Impuesto del uno por ciento (1%) sobre el valor aduanero a las importaciones. Se exonera además, del pago por concepto de derechos registrales.

ARTÍCULO 26.- Junta de Protección Social

Se exonera a la Junta de Protección Social del pago de los impuestos aplicables a la importación y compra local de mercancías y servicios que sean necesarios para el cumplimiento de los fines para los que fue creada. Las loterías nacionales, rifas, juegos y demás productos de azar que venda, distribuya o comercialice en territorio nacional no están exentas del impuesto sobre las ventas.

ARTÍCULO 27.- Instituto Nacional de Fomento Cooperativo

Se exonera al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo del pago de los derechos arancelarios a la importación de mercancías.

ARTÍCULO 28.- Patronato Nacional de Ciegos

Se exonera al Patronato Nacional de Ciegos del pago de los tributos nacionales y municipales generados en el ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN SEGUNDA
MISIONES INTERNACIONALES Y AFINES

ARTÍCULO 29.- Principio de reciprocidad

Los beneficios concedidos en esta sección, responden a la aplicación del principio de reciprocidad que rige las relaciones entre las distintas misiones diplomáticas y consulares de los distintos países. Los presentes beneficios se conceden para garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados. Aparte de las restantes responsabilidades asignadas como ente recomendador, corresponde en todos los casos al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto verificar que los incentivos otorgados en el territorio nacional sean los mismos que reciben nuestras representaciones estatales en los demás países.

ARTÍCULO 30.- Exención a compras locales

Se exonera a las misiones diplomáticas y consulares, y a los funcionarios extranjeros de cada una de las citadas entidades, del pago de los impuestos aplicables a las compras que realicen en el mercado nacional, siempre y cuando se otorgue el mismo beneficio a las misiones diplomáticas y consulares de Costa Rica ubicadas en sus países de origen. Dicha exoneración aplica para los organismos internacionales salvo disposición expresa en contrario.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, definirá los sujetos de esta exención, el monto a exonerar y el procedimiento que de acuerdo con la reciprocidad, deba aplicarse. Corresponde a la Dirección General de Hacienda definir vía reglamento, el mecanismo y procedimiento a seguir para la adecuada aplicación de este artículo.

ARTÍCULO 31.- Exención del Impuesto sobre la Propiedad de Vehículos Automotores

Salvo norma expresa en contrario, se exonera los vehículos propiedad de los organismos internacionales, de los organismos públicos de vocación internacional y los de sus funcionarios extranjeros debidamente acreditados, del Impuesto sobre la Propiedad de Vehículos Automotores, creado mediante artículo 9 de la Ley N.º 7088 de 30 de noviembre de 1987 y sus reformas.

Para las misiones diplomáticas, consulares y sus funcionarios extranjeros, la exención estará condicionada a que concurra la reciprocidad absoluta con el país que se trate, lo cual deberá acreditar el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y los mismos deberán liquidar los tributos exonerados en los términos establecidos en el artículo 105 de la presente ley.

ARTÍCULO 32.- Organismos Internacionales que tengan su sede principal en la República de Costa Rica

Se exonera a los jefes de misión y a los funcionarios extranjeros de los organismos internacionales que tengan su sede principal en la República de Costa Rica del pago de los impuestos aplicables a las compras que realicen en el mercado nacional.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, definirá los sujetos de esta exención, el monto a exonerar y el procedimiento que deba aplicarse. Corresponde a la Dirección General de Hacienda definir vía reglamento, el mecanismo y procedimiento a seguir para la adecuada aplicación de este artículo.

**SECCIÓN TERCERA
EDUCACIÓN Y AFINES**

ARTÍCULO 33.- Instituciones de educación superior

Se exonera a las instituciones estatales de educación superior universitaria y a las instituciones estatales de educación parauniversitarias del pago de los tributos aplicables a la importación y compra local de mercancías y servicios, que sean necesarios para llevar a cabo los fines para las que fueron creadas. Esta exención no aplica a ninguna fundación asociada a un centro de educación superior, o para mercancías y servicios utilizados para la generación de productos o servicios para su comercialización.

ARTÍCULO 34.- Consejo Nacional de Rectores

Se exonera al Consejo Nacional de Rectores del pago de los tributos aplicables a la importación y compra local de mercancías y servicios, que sean necesarios para llevar a cabo los fines para el que fueron creadas.

ARTÍCULO 35.- Exenciones a favor de la Earth

Se exonera a la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda del pago de los tributos generados por la importación y/o exportación de todos aquellos artículos que requiera para sus programas de docencia e investigación.

Los funcionarios y el personal docente de la Earth, no costarricenses o residentes en Costa Rica, gozarán de las mismas prerrogativas que las misiones internacionales, conforme a la Convención sobre Relaciones Diplomáticas y Protocolo Facultativo suscrita en Viena el 13 de abril de 1961, los decretos y la costumbre internacional, excepto en cuanto a la importación de vehículos. En lo que concierne al menaje de casa, solo tendrán derecho a la exoneración de todo tributo y sobretasas por una sola vez.

ARTÍCULO 36.- Juntas de educación y administrativas

Se exonera a las juntas de educación y administrativas de las instituciones públicas de enseñanza debidamente inscritas ante el Ministerio de Educación Pública, del pago de los impuestos aplicables a la importación y compra local de mercancías y servicios, siempre y cuando sean necesarios para llevar a cabo los fines para las que fueron creadas esas organizaciones o en beneficio de los centros educativos públicos que les corresponda atender.

ARTÍCULO 37.- Fundación Omar Dengo

Se exonera a la Fundación Omar Dengo, del pago de los tributos aplicables a la importación de mercancías que sean requeridas para la ejecución del Programa de Informática Educativa. Las solicitudes de exención deben ser recomendadas por el Ministerio de Educación Pública previa presentación ante el Ministerio de Hacienda.

**SECCIÓN CUARTA
MANEJO DE AGUAS**

ARTÍCULO 38.- Asadas

Se exonera a las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales, del pago del impuesto sobre las ventas, selectivo de consumo, timbres, e impuestos aplicables a la importación de equipo que requieran para el ejercicio de sus funciones. Las solicitudes de exención deben ser recomendadas por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados antes de presentarse al Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 39.- Aguas residuales

Con el fin de mitigar la contaminación del recurso hídrico y mejorar la calidad del agua, se exonera la adquisición de los sistemas que sean instalados en el territorio nacional para el tratamiento de aguas residuales y sus componentes, así como los materiales e insumos que se incorporen directamente en la construcción de este tipo de sistemas, de los impuestos aplicables a su importación.

**SECCIÓN QUINTA
GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y SU USO RACIONAL**

ARTÍCULO 40.- Exención a cooperativas de electrificación rural

Se exonera a las asociaciones cooperativas de electrificación rural y los consorcios cooperativos formados por ellas, regulados mediante Ley N.º 8345 de 26 de febrero de 2003, del pago de los mismos impuestos que les han sido exonerados a las empresas de servicios eléctricos y a las de servicios públicos

municipales, que puedan pesar sobre los bienes y servicios para la construcción, administración y operación general de sus sistemas.

ARTÍCULO 41.- Empresas productoras de energía eléctrica

Las empresas productoras de energía eléctrica autónoma o paralela proveniente de fuentes renovables, para su venta al Instituto Costarricense de Electricidad, gozarán de las mismas exenciones que dicho Instituto, para la importación de maquinaria y equipo para conducción de agua, así como para “turbinar”, generar, controlar, regular, transformar y transmitir energía eléctrica.

ARTÍCULO 42.- Exención a mercancías necesarias para la generación de energía

Se exonera del pago de los impuestos selectivo de consumo, derechos arancelarios de importación, general de ventas y el estipulado en la Ley N.º 6946, de 13 de enero de 1984, los materiales y equipos que contribuyan al ahorro y el uso racional y eficiente de la energía, o que promuevan el desarrollo de fuentes de energía renovables que reduzcan la dependencia del país de los combustibles fósiles, ya sean importados o fabricados en territorio nacional, que se detallan a continuación:

- Calentadores solares de agua para todo uso, con certificación de eficiencia expedida por un laboratorio acreditado.
- Tanques de almacenamiento de agua para sistemas de calentamiento solar del tipo termosifón.
- Paneles de generación eléctrica fotovoltaica, de cualquier capacidad.
- Sistemas de control para paneles fotovoltaicos, generadores eólicos e hidroeléctricos de corriente directa.
- Convertidores estáticos de corriente directa en alterna para sistemas fotovoltaicos, eólicos y generadores hidroeléctricos de corriente directa.
- Baterías de plomo ácido de ciclo profundo y baterías de níquel-cadmio y níquel-hierro, con capacidades mayores a 50 amperios-hora.
- Cabezales economizadores de agua caliente para duchas y fregaderos, con consumo inferior a 9,5 litros/minuto.
- Luminarias fluorescentes y halógenos eficientes.
- Generadores eólicos e hidroeléctricos para uso no relacionado con la generación privada de electricidad, que señala la Ley N.º 7200, de 28 de setiembre de 1990.
- Equipos de control de voltaje y frecuencia para generadores eólicos e hidroeléctricos.
- Equipos electrodomésticos de corriente directa, para utilizarse con paneles fotovoltaicos, generadores eólicos e hidroeléctricos de corriente directa.

- Materiales para construir equipos para aprovechar las energías renovables.
- Vidrio atemperado con menos de cero coma cero dos por ciento (0,02%) de contenido de hierro.
- Aislantes térmicos para colectores solares como polisocianurato y poliuretano, los aditivos para elaborarlos o ambos.
- Placas absorbentes y tubos aleteados para calentadores de agua.
- Perfiles de aluminio específicos para construir calentadores solares de agua.
- Aislantes térmicos para tuberías de agua.
- Cualquier aislante térmico útil para mejorar el aislamiento de tanques de almacenamiento de agua calentada con sistemas solares.
- Instrumentos de medición de variables relacionadas con las energías renovables, tales como: medidores de temperatura, medidores de presión de fluidos, anemómetros para medir la dirección y la velocidad del viento y medidores de la radiación solar.
- Sistemas de bombeo alimentados con sistemas fotovoltaicos y eólicos.
- Refrigeradores y cocinas solares.
- Bombas de ariete.

El Ministerio de Ambiente y Energía en conjunto con el Ministerio de Hacienda, podrán mediante criterio técnico debidamente fundamentado, modificar la lista de materiales y equipos descrita en este artículo, para adaptarla a los avances del conocimiento científico y tecnológico. El procedimiento para actualización de la lista de bienes a exonerar será establecido mediante Decreto Ejecutivo.

SECCIÓN SEXTA MEDIOS DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 43.- Concesionarios de taxis

Se exonera a los concesionarios del servicio de taxi, del pago del sesenta por ciento (60%) de los impuestos aplicables a la importación de un vehículo nuevo tipo automóvil que utilice combustibles fósiles para ser destinado al transporte remunerado de personas en esa modalidad. Si el vehículo a exonerar utilizara tecnología limpia, la exención será del cien por ciento de los impuestos aplicables a su importación.

El valor fiscal de los vehículos que utilicen combustibles fósiles a exonerar no podrá ser superior a los treinta y cinco mil dólares estadounidenses (\$35.000,00) o su equivalente en moneda nacional. En el evento que el beneficiario adquiera un vehículo cuyo monto sea superior, deberá cancelar los tributos aplicables al monto del valor fiscal que exceda el tope exonerado.

En caso que el concesionario de taxi solicitara la exención de un vehículo tipo utilitario de doble tracción, para ser utilizado bajo la modalidad de taxi, en una zona fuera de la gran área metropolitana, la exención será del sesenta por ciento (60%) del pago de los impuestos aplicables a su importación. Los vehículos adquiridos para ser utilizados bajo la modalidad taxi adaptado para el transporte de personas con discapacidad tendrán una exoneración del cien por ciento (100%) de los impuestos aplicables a su importación. El valor fiscal de los vehículos exonerados con base en este párrafo, no podrá ser superior a los cincuenta mil dólares estadounidenses (\$50.000,00) o su equivalente en moneda nacional. En el evento que el beneficiario adquiera un vehículo cuyo monto sea superior, deberá cancelar los tributos aplicables al monto del valor fiscal que exceda el tope exonerado.

En ningún caso podrá el concesionario de taxi contar con dos o más vehículos de cualquier clase que hayan sido exonerados con base en el presente artículo.

Podrá disfrutarse esta exención cada cuatro años. Una vez vencido este plazo, el beneficiario podrá solicitar una nueva exoneración, para lo cual deberá liquidar los impuestos exonerados en los términos establecidos en el artículo 105 de la presente ley. Podrá liquidarse los impuestos antes del vencimiento del plazo por el cual fue dada la exención, pero no tendrá derecho a solicitar una nueva exención hasta que se cumpla el plazo original.

ARTÍCULO 44.- Autobuses

Los permisionarios y concesionarios del transporte colectivo de personas, no se encuentran sujetos al pago de los impuestos aplicables a la importación de autobuses, así como de chasis con motor o sin él para este tipo de vehículos, excepto del pago de los derechos arancelarios de importación cuya tarifa se fija en un cinco por ciento (5%). Asimismo, se les exonera del pago de los impuestos aplicables a la importación y compra local de partes y repuestos para autobuses, salvo del pago de los derechos arancelarios de importación, cuya tarifa, si supera el cinco por ciento (5%), se exonerará la obligación tributaria correspondiente a dicho exceso tarifario.

ARTÍCULO 45.- Exoneración de dispositivos de seguridad

Se exonera de todo tributo, a excepción del impuesto sobre las ventas, la importación y venta de las sillas de seguridad, cojines elevadores o "booster" y dispositivos aplicables a los cinturones de seguridad para la protección de personas menores de doce años que midan menos de 1,45 metros de estatura. Asimismo, se exonera de cualquier tributo los sistemas de bolsas de aire, los dispositivos de seguridad, el apoya-cabezas, los cascos de seguridad, la vestimenta retrorreflectiva y de protección para ciclistas y motociclistas, triángulos y chalecos retrorreflectivos.

ARTÍCULO 46.- Exenciones para ciclistas

Estarán exentos del pago de impuestos, excepto del impuesto de ventas, los implementos de seguridad de los ciclistas, así como las bicicletas cuyo valor sea inferior a mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$1.000,00).

**SECCIÓN SÉTIMA
CRUZ ROJA Y BOMBEROS DE COSTA RICA**

ARTÍCULO 47.- Exención a favor de la Cruz Roja

Se exonera a la Cruz Roja Costarricense del pago de los impuestos nacionales y municipales, y tasas, aplicables a la importación, compra local de mercancías y servicios necesarios para el ejercicio de sus funciones. Asimismo, se encuentra exonerada del pago de los impuestos y tasas generadas por la adquisición y enajenación de bienes inmuebles necesarios para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 48.- Exención para ambulancias y similares

Se exonera al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, a la Cruz Roja Costarricense, del pago de todo tributo aplicable a la importación y compra local de las ambulancias, los vehículos que se convertirán en ambulancias, los coches bombas, los equipos y las refacciones que utilicen las ambulancias.

ARTÍCULO 49.- Exención al Cuerpo de Bomberos

Se exonera al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, del pago de los impuestos aplicables a la importación y compra local de las siguientes mercancías: las unidades extintoras de incendio, los vehículos que se convertirán en unidades extintoras de incendio; los vehículos de apoyo, las plantas eléctricas portátiles, las bombas portátiles; los equipos y artículos para extinción de incendios, para rescate y para emergencias con materiales peligrosos; los equipos de comunicación y equipos electrónicos para atención de emergencias; los repuestos, las llantas, los lubricantes y los artículos para mantenimiento de las unidades extintoras, los vehículos y los equipos para extinción de incendios, el rescate y las emergencias con materiales peligrosos; los equipos de protección personal para extinción de incendios, el rescate y las emergencias con materiales peligrosos; el espumógeno y polvo químico para extinción de incendios; los artículos y bienes de similar naturaleza.

SECCIÓN OCTAVA ASOCIACIONES COOPERATIVAS

ARTÍCULO 50.- Exención a las asociaciones cooperativas

Se exonera a las asociaciones cooperativas, del pago de los impuestos nacionales y municipales y de las tasas, que se deban aplicar sobre los actos de formación, inscripción, modificación de estatutos y demás requisitos legales para su funcionamiento. Además, tendrán derecho a una exención del cincuenta por ciento (50%) del pago de los montos correspondientes a los timbres y derechos registrales aplicables sobre los documentos otorgados por ellas en favor de terceros o de estas en favor de aquellos, y en todas las actuaciones judiciales en que tengan que intervenir, activa o pasivamente.

ARTÍCULO 51.- Cooperativas de vivienda

Se exonera a las cooperativas de vivienda del pago de los derechos registrales, que se genere por los todos los actos, operaciones y contratos que realice en uso de sus facultades legales.

ARTÍCULO 52.- Consejo Nacional de Cooperativas

Se exonera al Consejo Nacional de Cooperativas del pago de los impuestos nacionales, municipales, tasas y contribuciones especiales, derechos registrales, que puedan afectar sus bienes, derechos y acciones, rentas o ingresos de cualquier clase o sobre los actos jurídicos, contratos o negocios que celebre.

SECCIÓN NOVENA ASOCIACIONES Y FUNDACIONES

ARTÍCULO 53.- Asociaciones de desarrollo comunal

Se exonera a las asociaciones de desarrollo comunal debidamente inscritas, del pago de los derechos arancelarios de importación aplicables a las mercancías que adquieran para el cumplimiento de los fines para los que fueron creadas. Asimismo, los actos y contratos en que participen las asociaciones y que sean relativos a la realización de sus fines, se encuentran exentos del pago de derechos registrales.

ARTÍCULO 54.- Fundaciones

Se exonera a las fundaciones sin fines de lucro que se dediquen a la recolección y tratamiento de basura, a la conservación de recursos naturales, ambiente en general, higiene ambiental y salud pública, del pago de los impuestos municipales, y del derecho arancelario a la importación aplicable a la importación de mercancías, necesarias para el cumplimiento de los fines indicados. Asimismo, se encuentran exentas del pago de los derechos registrales de inscripción.

SECCIÓN DÉCIMA ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 55.- Organizaciones de atención a menores

Se exonera a las instituciones, fundaciones y asociaciones sin actividades lucrativas, que se dediquen a la atención integral de menores de edad en estado de abandono, deambulación o en riesgo social y que estén debidamente inscritas en el Registro Público, del pago de los derechos arancelarios a la importación, siempre y cuando las mercancías a exonerar sean para el desarrollo de los fines para los que fueron creadas.

ARTÍCULO 56.- Fundaciones específicas

Se exonera a la Fundación Ayúdenos para Ayudar, cédula jurídica N.º 3-006-109117-31, y a la Asociación Pro Hospital Nacional de Niños, cédula jurídica N.º 3-002-045191-17, del pago de los impuestos nacionales y municipales que se generen del ejercicio de las funciones para las que fueron creadas.

ARTÍCULO 57.- Ciudad de los Niños

Se exonera a la Ciudad de los Niños, creada mediante Ley N.º 7157 de 19 de junio de 1990, del pago de todo tributo nacional o municipal. Las importaciones de mercancías que realice para el cumplimiento de sus fines están igualmente exentas del pago de impuestos. Asimismo, está exenta del pago de derechos registrales

ARTÍCULO 58.- Asociación Protección al Adulto Mayor

Se exonera a la Federación Cruzada Nacional de Protección al Anciano, cédula jurídica 3-002-084184, del pago de los impuestos general sobre las ventas y selectivo de consumo, aplicable a las compras que realicen de mercancías para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 59. Ejército de Salvación. Se exonera a la Asociación el Ejército de Salvación, cédula jurídica 3-002-45556-03, del pago de los impuestos aplicables a la importación de mercancías, siempre y cuando sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 60.- Cuidados paliativos

Se exonera a las asociaciones y fundaciones dedicadas a los cuidados paliativos que estén habilitadas y acreditadas por el Ministerio de Salud de los impuestos aplicables a la inscripción de bienes inmuebles, excepto de los impuestos municipales. Igualmente se les exonera de los impuestos aplicables a la importación y compra local de vehículos destinados exclusivamente a la atención y tratamiento directo de los pacientes atendidos por ellas.

Los vehículos deberán ser inscritos a nombre de las asociaciones y fundaciones de cuidados paliativos. No podrán ser traspasados antes de diez años a terceros, para lo cual se registrará por lo dispuesto en el capítulo sobre liquidación de bienes de esta ley.

SECCIÓN UNDÉCIMA MEDICAMENTOS Y AFINES

ARTÍCULO 61.- Medicamentos y elaboración de medicamentos

La importación y compra local de medicamentos, no están sujetos a ningún tributo nacional, excepto a los derechos arancelarios. La condición de medicamento será acreditada por el Ministerio de Salud.

La materia prima que se utilice exclusivamente en la producción de medicamentos, se encuentra no sujeta del pago de los tributos aplicables a la importación y compra local. Excepto a lo referente al Impuesto General sobre las Ventas.

Se exonera los reactivos o catalizadores, maquinaria y equipos requeridos exclusivamente para la producción de medicinas del pago de los tributos aplicables a las compras locales e importación, excepto de los derechos arancelarios de importación.

El Ministerio de Salud en conjunto con el Ministerio de Hacienda, elaborarán y publicarán en el Diario Oficial, la lista de los bienes, insumos y equipos con derecho a las exenciones indicadas en los párrafos anteriores. Para estos efectos, deberá verificar que los bienes a incluirse en las listas a exonerar, sean de uso médico.

Corresponde al Ministerio de Salud recomendar el otorgamiento de las exenciones en cada caso, con base en la lista indicada.

ARTÍCULO 62.- Equipo médico

Se exonera todo equipo médico cuyo uso sea exclusivo para la realización de procedimientos médicos no estéticos, del pago de los tributos aplicables a las compras locales e importación, excepto de los derechos arancelarios. Corresponde al Ministerio de Salud determinar cuáles equipos califican como sujetos a esta exención y recomendará en cada caso su otorgamiento al Ministerio de Hacienda.

Los importadores de equipos médicos para uso de procedimientos no estéticos, deberán solicitar ante el Ministerio de Salud, que se recomiende la exención correspondiente supeditada al uso exclusivo para el cual se solicita. El Ministerio de Salud emitirá la recomendación respectiva y corresponderá al Departamento de Gestión de Exenciones, conocer de la misma y autorizar la

exención correspondiente en caso que proceda. El procedimiento de otorgamiento de este tipo de exención será regulado vía reglamento.

ARTÍCULO 63.- Equipo para personas con necesidades especiales

Se exonera el equipo requerido por personas con alguna discapacidad para facilitar su desarrollo inclusivo y su autonomía, incluyendo sillas de ruedas, andaderas, bastones, camas y equipo ortopédico, prótesis para sustituir funciones y o estructuras corporales, lentes de anteojería médica, lentes de contacto y audífonos, artículos necesarios para la rehabilitación del invidente, programas de educación especial, productos de apoyo, incluyendo dispositivos, equipo, tecnología, instrumentos, software y sus actualizaciones, de los tributos aplicables a su importación y compra local.

Se exonera además los artículos utilizados en anteojería médica, incluyendo las montaduras de gafas cuyo valor no exceda los \$10,00 y las partes de estas montaduras, el vidrio óptico y los elementos de vidrio óptico utilizados exclusivamente para la fabricación de artículos de anteojería médica, los esbozos de lentes para anteojería médica de vidrio no óptico y sin trabajar ópticamente; limpiadores, desinfectantes, soluciones remojadoras, tabletas desproteinizadoras todos para lentes de contacto; ceras, aceites y pulimentos para fabricación de gasas, y láminas de acetato de celulosa plasticadas para la fabricación de gafas, del pago de los impuestos aplicables a su importación, excepto del pago del impuesto sobre las ventas.

En el caso de los artículos necesarios para la rehabilitación del invidente, corresponde a la Junta Directiva del Patronato Nacional de Ciegos elaborar anualmente, la lista de artículos que califican como tales y remitirla a la Dirección General de Hacienda para su aplicación.

ARTÍCULO 64.- Vehículos para personas con necesidades especiales

Se exonera a las personas que por su condición física, mental o sensorial, se les dificulte en forma evidente y manifiesta la movilización, y como consecuencia el uso del transporte público, un vehículo cuyo valor fiscal no sea superior a los cuarenta mil dólares estadounidenses (\$40.000,00) o su equivalente en moneda nacional, del pago de los tributos aplicables a su importación o a su compra local. En el evento que el beneficiario adquiera un vehículo cuyo monto sea superior a los cuarenta mil dólares, deberá cancelar los tributos aplicables al monto del valor fiscal que exceda el tope exonerado.

El vehículo que sea exonerado según lo previsto en este artículo, deberá ser inscrito a nombre del beneficiario. El Registro Nacional deberá registrar estos vehículos bajo una categoría especial y se les asignará una placa cuyo distintivo será el símbolo reconocido internacionalmente.

Las condiciones físicas, mentales o sensoriales de la persona que solicite la exención prevista en este artículo, debe ser acreditada por el Centro Nacional de Rehabilitación, Dr. Humberto Araya Rojas, o por el Departamento de Valoración de la Invalidez de la Caja Costarricense de Seguro Social, que emitirán el dictamen correspondiente.

ARTÍCULO 65.- Uso del vehículo exonerado

El vehículo adquirido al amparo del artículo anterior, es para el transporte del beneficiario o para la satisfacción de sus necesidades. Podrá ser conducido por el beneficiario o por las personas que él haya autorizado ante la Dirección General de Hacienda para estos fines. En caso que el beneficiario viaje dentro del vehículo, no será necesario que la persona que conduce esté debidamente acreditada.

Corresponde al Ministerio de Hacienda reglamentar el uso de este tipo de vehículos.

ARTÍCULO 66.- Vigencia de la exención

Podrá disfrutarse la exención contenida en el artículo 63 cada siete años. Una vez vencido este plazo, el beneficiario podrá solicitar una nueva exoneración, para lo cual deberá liquidar los impuestos exonerados en los términos establecidos en el artículo 105 de la presente ley. También deberá liquidar los impuestos exonerados si solicita la liquidación antes de los siete años, con el objeto de mantener el vehículo para el uso del beneficiario, no pudiendo el beneficiario solicitar una nueva exoneración hasta que se cumpla el plazo de los siete años.

En caso de traspasar los vehículos que sean exonerados a terceros, que no gocen de una exención similar, se deberá liquidar los tributos exonerados en los términos establecidos en el artículo 105 de la presente ley. El traspaso a terceros podrá realizarse aun antes de cumplirse el plazo de los siete años, no pudiendo el beneficiario solicitar una nueva exoneración hasta que se cumpla el plazo de los siete años.

SECCIÓN DECIMOSEGUNDA SECTOR AGROPECUARIO

ARTÍCULO 67.- Maquinaria, equipo, e insumos

Se exonera la maquinaria, equipo, e insumos, cuyo uso y destino sea exclusivamente para la actividad agropecuaria que se desarrolla en territorio nacional, del pago de los tributos aplicables a su importación y compra local. No podrán ser incluidos dentro de esta exención, bienes o insumos que puedan ser utilizados o destinados a cualquier otro tipo de actividad además de la agropecuaria.

Asimismo, se exonera la materia prima para la elaboración de insumos agropecuarios y los materiales utilizados para el empaque de banano, del pago de los tributos aplicables a su importación y compra local, excepto de los derechos arancelarios. Igualmente, se exonera los equipos e instrumentos necesarios para la protección del medio ambiente y de los trabajadores utilizados por las compañías bananeras de los impuestos aplicables a su importación.

Las exenciones previstas en este artículo solo se pueden otorgar, previa verificación que esas mercancías no son producidas en condiciones adecuadas de cantidad, precio, calidad y oportunidad de entrega, en territorio centroamericano.

ARTÍCULO 68.- Determinación de mercancías a exonerar

La maquinaria, equipo y demás insumos previstos en el artículo anterior, serán definidos en forma taxativa por el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Hacienda, mediante listados que deberán ser publicados en el Diario Oficial. Corresponde a estas instituciones mantener los mismos actualizados, realizando la debida publicación con cada actualización. Para la determinación de estas mercancías, se deberá considerar el impacto que las mismas tienen para el medio ambiente, excluyendo todas aquellas que por su contenido sean altamente nocivas para la salud o el medio ambiente. El Ministerio de Hacienda, con colaboración del Ministerio de Agricultura y Ganadería y del Ministerio de Ambiente y Energía, definirán las mercancías que tienen impacto en el medio ambiente mediante listados que deberán ser publicados en el diario oficial La Gaceta.

ARTÍCULO 69.- Grupos de personas productoras orgánicas

Los grupos de personas productoras orgánicas organizadas (GPO) debidamente registradas ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería, además de las exenciones previstas en el artículo 66, tendrán derecho a exonerar:

- a) Los insumos utilizados en las diferentes etapas de producción y agroindustrialización de productos agropecuarios, de los tributos aplicables a su importación.

Un vehículo de trabajo tipo “pick-up”, con capacidad de carga igual o superior a dos toneladas, de los tributos aplicables al momento de su importación. Podrá disfrutarse esta exención cada cuatro años. Una vez vencido el plazo de los cuatro años, el beneficiario podrá solicitar una nueva exoneración, para lo cual deberá liquidar los impuestos exonerados en los términos establecidos en el artículo 105 de la presente ley.

- b) En caso de traspasar los vehículos que sean exonerados a terceros, que no gocen de una exención similar, se deberá cancelar la totalidad de los tributos exonerados. El traspaso a terceros podrá realizarse aún antes de cumplirse el plazo de los cuatro años, no pudiendo el beneficiario

solicitar una nueva exoneración hasta que se cumpla el plazo originalmente dado. Lo mismo sucede en caso de solicitar la liquidación antes del plazo por el cual fue dada la exención para mantener el vehículo a su nombre, en cuyo caso tampoco tendrá derecho a aplicar depreciación.

ARTÍCULO 70.- Centros agrícolas

Los centros agrícolas tienen derecho a exonerar un vehículo con las mismas características y limitaciones previstas en el inciso b) del artículo anterior.

ARTÍCULO 71.- Actividad pesquera

Se exonera a los pescadores que realizan pesca de pequeña escala, mediana escala y avanzada, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley N.º 8436 de fecha 1 de marzo de 2005, y que estén debidamente inscritos como tales ante Incopesca, del pago de los impuestos correspondientes a la importación y compra local de maquinaria, equipo, e insumos que requieran, para desarrollar la actividad pesquera. Esta exención no es aplicable para desarrollar la pesca deportiva.

ARTÍCULO 72.- Ente recomendador

Las solicitudes de exención del sector agropecuario deben ser recomendadas para su aprobación ante el Ministerio de Hacienda, por el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de la Comisión de Recomendación Agrícola para Incentivos Fiscales o su Secretaría. En el caso de las exenciones asociados a la actividad pesquera, corresponde al Incopesca realizar la recomendación respectiva.

ARTÍCULO 73.- Comisión de Recomendación Agrícola para Incentivos Fiscales

La Comisión de Recomendación Agrícola para Incentivos Fiscales de Insumos Agropecuarios, es un órgano técnico asesor de las autoridades ministeriales de Hacienda y de Agricultura y Ganadería en materia de exenciones aplicables al sector agropecuario y pesquero. Se regirá por lo dispuesto en esta ley por las disposiciones contenidas en la Ley General de la Administración Pública para órganos colegiados y por el reglamento que se emita para estos efectos.

Está conformada por un representante titular y su respectivo suplente, de las siguientes instituciones y entidades:

- a) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien presidirá la Comisión.
- b) Un representante del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

- c) Un representante del Ministerio de Hacienda.
- d) Dos representantes del sector privado, correspondiendo una designación a la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria y la otra a la Cámara de Exportadores de Costa Rica (Cadexco).
- e) Un representante de las organizaciones de productores orgánicos, correspondiendo la designación al Asomaoco.
- f) Un representante del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopeca).

Será presidida por el representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería y en su ausencia, por el representante del Ministerio de Hacienda, en ausencia de ambos representantes, en el mismo orden podrá presidir la comisión el suplente de cada representante.

ARTÍCULO 74.- Competencia de la Comisión

Son atribuciones y deberes de la Comisión:

- a) Conocer de las solicitudes de exenciones especiales que le sean trasladadas y determinar si el objeto, conforme a su naturaleza y a las especificaciones exigidas por ley, clasifica para ser exonerado, y emitir la respectiva recomendación.
- b) Elaborar los estudios técnicos que le sean requeridos por el Ministerio de Hacienda o el Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- c) Recomendar al Ministerio de Agricultura y Ganadería y al Ministerio de Hacienda en forma oportuna, la maquinaria, bienes e insumos que deben ser considerados como sujetos a la exención prevista en el artículo 67.

ARTÍCULO 75.- Secretaría de Recomendación Agrícola para Incentivos Fiscales

La Comisión de Recomendación Agrícola para Incentivos Fiscales contará con el apoyo de una Secretaría Técnica, que se constituye como un órgano permanente adscrito al Ministerio de Agricultura y Ganadería.

ARTÍCULO 76.- Competencias de la Secretaría

Corresponde a la Secretaría, conocer y recomendar la aprobación ante el Departamento de Exenciones de la Dirección General de Hacienda, de las solicitudes de exoneración de maquinaria, equipo e insumos agropecuarios, que se realicen amparadas al artículo 72 de esta ley. Toda recomendación debe estar debidamente sustentada en criterios técnicos y legales.

ARTÍCULO 77.- Exención especial

Aquellos productores agropecuarios que requieren equipo cuyo uso no sea exclusivo para la actividad agropecuaria, podrán solicitar ante la Comisión de Recomendación Agrícola para Incentivos Fiscales, que se recomiende su exención supeditada al uso exclusivo para el cual se solicita y por el plazo que esa Comisión establezca en cada caso. La Comisión emitirá la recomendación respectiva y corresponderá al Departamento de Gestión de Exenciones, conocer de la misma y autorizar la exención en caso que proceda. Este tipo de exención se considera temporal y será regulada vía reglamento.

ARTÍCULO 78.- Corporación Bananera Nacional

Se exonera a la Corporación Bananera Nacional de pago de los impuestos aplicables a la importación y compra local de mercancías necesarias para la ejecución de sus fines, excepto para la importación de vehículos. Corresponde al Ministerio de Agricultura recomendar ante el Ministerio de Hacienda el otorgamiento de las exenciones amparadas a este artículo.

SECCIÓN DECIMOTERCERA ACTIVIDAD TURÍSTICA

ARTÍCULO 79.- Disposición genérica

Para el otorgamiento de las exenciones previstas en esta sección, se deberá considerar los siguientes aspectos relevantes: la contribución en la balanza de pagos, la utilización de materias primas e insumos nacionales, la creación de empleos directos o indirectos, los efectos en el desarrollo regional, la modernización o diversificación de la oferta turística nacional, los incrementos de la demanda turística interna e internacional, los beneficios indirectos a otros sectores, y los alcances del proyecto o programa para el cual se aplicarían las exenciones, según lo previsto en el contrato turístico suscrito entre el ICT y la parte interesada.

Las exenciones solo podrán ser otorgadas total o parcialmente a los proyectos o programas durante los plazos de consolidación de la actividad turística de la cual se trate, salvo disposición legal expresa en contrario. Corresponde a la Comisión Nacional Reguladora de Turismo fijar los plazos de consolidación para cada una de las actividades turísticas.

ARTÍCULO 80.- Servicios de hotelería

Se exonera a los suscriptores de contratos turísticos con el ICT para el servicio de hotelería, del pago de los tributos aplicables a la importación o compra local de mercancías indispensables para el funcionamiento o instalación de empresas nuevas turísticas, o de las establecidas que ofrezcan nuevos servicios, siempre y cuando la adquisición de estas mercancías se realice dentro del plazo

de consolidación que para esta actividad establezca el Instituto Costarricense de Turismo, y que esas mercancías mantengan una relación estrecha con la actividad a que serán destinados.

Durante el plazo de vigencia del contrato turístico, los suscriptores, están exentos del pago de los impuestos aplicables a la importación y compra local, excepto del impuesto general sobre las ventas en ambos casos, de las mercancías necesarias para la actualización y modernización de los servicios ya existentes, incluyendo remodelación de los edificios donde desarrollan sus actividades y su equipamiento, siempre cuando estas mercancías mantengan una relación estrecha con la actividad a que serán destinadas.

En ninguno de los supuestos anteriores, la exención aplica para la adquisición de vehículos automotores y combustibles, así como tampoco aplicará a la importación de aquellas mercancías similares, que se fabriquen en el territorio de los países signatarios del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, en igualdad de condiciones en cuanto a calidad, cantidad y precios, según criterio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

ARTÍCULO 81.- Transporte aéreo internacional y nacional de turistas

Se exonera a las empresas que transportan turistas en las rutas internacionales y en vuelos de itinerario dentro del territorio nacional, que cuenten con un contrato turístico para la explotación de esta actividad, del pago de los impuestos aplicables a la importación y compra local, excepto del impuesto general sobre las ventas de repuestos necesarios para el correcto funcionamiento de las aeronaves.

ARTÍCULO 82.- Transporte acuático de turistas

Se exonera a las empresas dedicadas al transporte acuático de turistas, que cuenten con un contrato turístico para la explotación de esta actividad, del pago de los tributos aplicables a la importación y compra local, excepto del impuesto general sobre las ventas, de mercancías indispensables para la construcción, ampliación o remodelación de muelles y otros lugares destinados al embarque o desembarque de turistas, así como para la construcción y mantenimiento de marinas, balnearios y acuarios destinados a la atención del turismo, siempre y cuando los bienes que se vayan a importar no se fabriquen en el territorio de los países signatarios del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, en condiciones competitivas de precio, cantidad, calidad y oportunidad, a juicio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Asimismo, se exonera a las empresas dedicadas al transporte acuático de turistas, del pago de los tributos aplicables a la importación y compra local de naves acuáticas destinadas exclusivamente al transporte turístico de pasajeros, para lo que se deberá contar con facilidades adecuadas para el atraque, embarque y desembarque de pasajeros. Esta exención no aplica para el impuesto

general sobre las ventas, así como tampoco para los derechos arancelarios a la importación.

Las anteriores exenciones no aplican para la adquisición de los avíos, o los bienes que se adicionen o aquellos a usar en reposición de otros exonerados que formaban parte componente de la nave.

ARTÍCULO 83.- Turismo receptivo de agencias de viajes

Se exonera a las agencias de viajes de turismo receptivo, que se dediquen exclusivamente a esta actividad, y que cuenten con un contrato turístico para la explotación de la misma, del pago de los impuestos aplicables a la importación de vehículos con una capacidad mínima de quince personas para ser destinados en forma exclusiva al transporte de turistas. Esta exención no aplica para el impuesto general sobre las ventas, ni para los derechos arancelarios de importación. Si la tarifa de este último impuesto supera el cinco por ciento (5%), se exonerará la obligación tributaria correspondiente a dicho exceso tarifario.

ARTÍCULO 84.- Arrendamiento de vehículos a turistas

Se exonera a las empresas dedicadas al desarrollo de proyectos turísticos dirigidos al arrendamiento de vehículos a turistas extranjeros y nacionales, que han suscrito un contrato turístico, del pago del cincuenta por ciento (50%) de los impuestos aplicables a la importación y compra local de vehículos automotores nuevos que sean destinados exclusivamente a ser arrendados a turistas nacionales o extranjeros. Esta exención no aplica para el pago del impuesto sobre las ventas. Las exenciones otorgadas según el presente artículo, tendrán una vigencia de tres años, una vez vencido dicho plazo, se deberá realizar la liquidación correspondiente de los impuestos. Los beneficiarios podrán hacer uso de la exención durante todo el plazo de consolidación establecido para esta actividad en el marco de lo que se establezca en el contrato de turismo. La cantidad de vehículos a exonerar será determinada para cada caso en el contrato respectivo así como la modalidad y las condiciones bajo las cuales deberá operar cada proyecto o programa.

Corresponde al Instituto Costarricense de Turismo otorgar las licencias para la circulación de estos vehículos automotores, así como regular las tarifas y los servicios que se brinden.

Sin perjuicio de lo ordenado en el capítulo V referente a infracciones y sanciones administrativas, el uso indebido de los vehículos exonerados al amparo de este artículo, conlleva la cancelación automática de la licencia indicada y de la respectiva patente comercial de operación.

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
ACTIVIDAD DEPORTIVA**

ARTÍCULO 85.- Comité Olímpico

Se exonera al Comité Olímpico del pago de impuestos aplicables a la importación y compra de artículos o implementos deportivos necesarios para la práctica y participación de los equipos olímpicos nacionales en las competencias nacionales e internacionales. Asimismo, se exonera a dicho Comité, del pago de tasas e impuestos de cualquier naturaleza que recaiga sobre los bienes inmuebles de su propiedad que sean utilizados para llevar a cabo los fines para los cuales fue creado.

ARTÍCULO 86.- Federaciones y asociaciones deportivas y recreativas

Se exonera a las federaciones y las asociaciones deportivas y recreativas debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas, que gocen de declaratoria de utilidad pública, del pago de tasas e impuestos de cualquier naturaleza que recaiga sobre los bienes inmuebles de su propiedad que sean utilizados para llevar a cabo los fines para los cuales han sido creados.

Asimismo, se les exonera del pago de los impuestos aplicables a la importación y compra local de implementos deportivos, equipo y materiales necesarios para el cumplimiento de sus fines, incluyendo letreros, pantallas, marcadores o vallas electrónicas, sistemas de transmisión de sonido o señales permanentes que se construyan e instalen en estadios, gimnasios y demás recintos dedicados a prácticas de deporte y recreación.

Corresponde al Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, recomendar al Ministerio de Hacienda las solicitudes de exención que procedan según este artículo. Dicho Consejo, velará por el uso correcto y destino de la exoneración, sin perjuicio de las funciones de fiscalización que le competen al Ministerio de Hacienda.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
EXENCIONES VARIAS**

ARTÍCULO 87.- Normativa internacional

Toda exención creada mediante convenios internacionales o instrumentos de carácter público internacional, incluyendo empréstitos internacionales, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa de previo a la aprobación de esta ley, mantienen su vigencia de conformidad con lo establecido en su ley de aprobación, y los beneficiarios podrán solicitar su disfrute amparados en esas disposiciones siempre y cuando se encuentren dentro de los plazos establecidos.

ARTÍCULO 88.- Exención a los impuestos de salida

Se exonera a las personas que se citan a continuación del pago de los impuestos único por concepto de derechos de salida del territorio nacional, y de salida del territorio nacional por un puesto fronterizo terrestre, sin necesidad de pronunciamiento administrativo:

- a) Los agentes diplomáticos y consulares extranjeros acreditados ante el Gobierno de Costa Rica.
- b) Los extranjeros que, de acuerdo con los tratados o convenios internacionales o por reciprocidad con otras naciones, tengan derecho a tal exención.
- c) Los costarricenses que viajen con pasaporte diplomático o pasaporte de servicio.
- d) Los extranjeros a quienes la Dirección General de Migración y Extranjería les otorgue visa de indigentes.
- e) Los rechazados, deportados o expulsados de Costa Rica.
- f) Los extranjeros sentenciados en Costa Rica que sean beneficiarios de la Ley N.º 7569, Aprobación de la Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero, de 1º de febrero de 1996, para el cumplimiento de condenas penales en el exterior.
- g) Los miembros de las tripulaciones aéreas, de conformidad con los convenios internacionales de explotación comercial, cuando existan cláusulas de reciprocidad.
- h) Las personas en calidad de pasajeros en tránsito, con un destino final que no sea Costa Rica y cuya permanencia en el país para tal fin no exceda de doce horas.
- i) Quienes sean funcionarios de gobierno, que viajen en funciones propias de su cargo.
- j) Las personas que egresen bajo la tutela del tránsito vecinal fronterizo, dentro del plazo de permanencia autorizado.

ARTÍCULO 89.- Exención a los impuestos de salida que requiere autorización

Se exonera del pago de los impuestos único por concepto de derechos de salida del territorio nacional, y de salida del territorio nacional por un puesto fronterizo terrestre, a solicitud debidamente fundamentada por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder), el Comité Olímpico de Costa Rica, el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes o el Ministerio de Ciencia y Tecnología, a las siguientes personas:

- a) Los miembros de las delegaciones que oficialmente representen al país en el exterior, en actividades deportivas, artísticas, culturales o científicas, según corresponda, siempre y cuando la actividad a la que concurren no sea lucrativa de carácter privado.

b) Los miembros de las delegaciones extranjeras, procedentes de países en los cuales se otorgue reciprocidad del beneficio aquí definido, y quienes ingresen al país para participar en actividades deportivas, artísticas, culturales o científicas, siempre y cuando la actividad a la que concurren no sea lucrativa de carácter privado.

ARTÍCULO 90.- Exenciones a régimen de zonas francas

Con el fin de fortalecer el régimen de zonas francas a través del cual se realizan inversiones nuevas en el país, las empresas acogidas al régimen de zona franca, gozarán de las exenciones previstas en la Ley N.º 7210 de 23 de noviembre del año 1990 y sus reformas. En el supuesto del artículo 17 inciso f), deberá de previo al otorgamiento del acuerdo de otorgamiento del régimen, contarse con el aval por parte de la Dirección General de Hacienda, misma que será sometida a su conocimiento por parte de la Promotora de Comercio Exterior Procomer.

ARTÍCULO 91.- Exenciones al Depósito Libre Comercial de Golfito

Se exonera del pago de todo tributo, a las mercancías extranjeras que ingresen al Depósito Libre Comercial de Golfito. Esta exención no aplica para tasas por servicios prestados, ni sobre el impuesto creado en el artículo 6 de la Ley N.º 7012 Creación del Depósito Libre Comercial de Golfito.

ARTÍCULO 92.- No sujeción al impuesto único por tipo de combustible

Las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales de servicio internacional, a la Asociación Cruz Roja Costarricense, al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica y a la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca de pequeña y mediana escala y avanzada siempre y cuando no sea deportiva y se encuentren inscritos ante el Incopesca, se encuentran no sujetos del pago del impuesto único por tipo de combustible.

ARTÍCULO 93.- Exención para la actividad forestal

Se exonera a los poseedores de Certificados para la Conservación del Bosque (CCB), creados mediante Ley N.º 7575, de 13 de febrero del año 1996, y a los propietarios de terrenos dedicados al uso forestal sobre los cuales recae afectación forestal inscrita en el Registro Nacional, del pago del impuesto a los bienes inmuebles que afecte a aquellos inmuebles dedicados a la conservación del bosque, así como del pago del impuesto de tierras incultas. La exención aplica durante el plazo de vigencia de los certificados o mientras se mantenga la afectación forestal al inmueble.

Se exonera además, al Fondo Nacional de Financiamiento Forestal creado mediante Ley N.º 7575, de 13 de febrero del año 1996, del pago de los tributos que se generen en el ejercicio de sus funciones, asimismo se encuentran exentas

de cualquier tributo, las transacciones crediticias o de aplicación de incentivos que realice y se inscriban en el Registro Nacional.

ARTÍCULO 94.- Exención a producciones artísticas

Se exonera las distintas etapas que conllevan las producciones artísticas nacionales e importadas que hayan sido declaradas como “producciones de interés público” de conformidad con el artículo 1 de la Ley N.º 7874, de fecha 23 de abril de 1999, del pago de los impuestos general sobre las ventas, selectivo de consumo, así como de tasas, derechos consulares y derechos arancelarios a la importación. Esta exoneración aplica además a las materias primas, maquinaria y el equipo de impresión y edición para elaborar las producciones escritas y las editadas con tecnología nueva. No contempla esta exención, las producciones, los materiales y equipos contemplados en los tratados y convenios internacionales.

El otorgamiento de estas exenciones por parte del Ministerio de Hacienda, se sustentará en las declaratorias de interés público que emita el Ministerio de Educación Pública, el de Cultura, Juventud y Deportes o el Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas, según sus competencias. Esta declaratoria debe precisar los alcances de la misma, detallando cuáles etapas de la producción están incluidas en dicha declaratoria.

ARTÍCULO 95.- Exoneración a los espectáculos públicos

Se exonera de los impuestos aplicables a los espectáculos públicos, impuesto general sobre las ventas, impuesto a favor del Teatro Nacional e impuestos municipales a la exhibición de actividades culturales, artísticas, religiosas, científicas y tecnológicas.

ARTÍCULO 96.- Exoneración a espectáculos deportivos

Se exonera de los impuestos aplicables a los espectáculos públicos, impuesto a favor del Teatro Nacional e impuestos municipales a los eventos deportivos que califiquen en los siguientes incisos:

- a) Los torneos deportivos que organicen las sociedades anónimas deportivas, las asociaciones y las federaciones deportivas, debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas y reconocidas como tales por el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación.
- b) Las exhibiciones de las producciones declaradas como de interés público de conformidad con el artículo 1 de la Ley N.º 7874, de fecha 23 de abril de 1999, salvo del impuesto sobre la renta.

ARTÍCULO 97.- Concesión de obra pública

Se exonera a los concesionarios de obra pública y sus subcontratistas, del pago de los derechos arancelarios a la importación, selectivo de consumo y Ley N.º 6946 correspondiente al uno por ciento (1%) sobre el valor aduanero, de los bienes necesarios para ejecutar la concesión que se les haya otorgado, siempre que queden incorporados a la obra o sean directamente necesarios para prestar los servicios, conforme a las previsiones del cartel. Cuando se presenten condiciones nacionales de igualdad de precio, calidad y oportunidad de abastecimiento, a los bienes antes descritos no se les otorgarán exoneraciones de impuestos de importación.

Se les exonera además, del pago de los tributos aplicables a la importación de los equipos directamente requeridos para la construcción de la obra, su mantenimiento o la prestación del servicio público. Los equipos serán introducidos al país bajo régimen de importación temporal y para gozar de este beneficio, deberán permanecer en el país únicamente mientras dure la construcción de la obra, su mantenimiento o la prestación del servicio público, según el caso.

Para todo trámite de exoneración, el Ministerio de Hacienda requerirá de previo la recomendación de la Administración concedente, conforme a los requisitos que deberán establecerse vía reglamento.

SECCIÓN DECIMOSEXTA NORMAS DE APLICACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 98.- Productos de producción centroamericana

Las exenciones a la importación de mercancías previstas en esta sección, se otorgarán siempre que no exista producción en condiciones adecuadas de cantidad, precio, calidad y oportunidad de entrega, en el territorio de los países signatarios del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano. Corresponde al Ministerio de Economía Industria y Comercio, certificar tal condición.

ARTÍCULO 99.- Entes recomendadores

En los casos en que se exija la recomendación previa de otra dependencia ajena al Ministerio de Hacienda para el trámite de las exenciones y gestiones afines, o de otras autorizaciones relacionadas con estas exenciones, esta deberá realizar el estudio respectivo mediante la verificación técnica, constatando la procedencia de la exención de acuerdo a la naturaleza de los bienes y a las exigencias de la legislación

ARTÍCULO 100.- Responsabilidad de los entes recomendadores

Los órganos que recomienden el otorgamiento de exenciones ante la Administración Tributaria, deben ejercer funciones de control sobre el correcto uso y destino de los bienes exonerados en virtud de su recomendación, todo de conformidad con las directrices que para estos efectos emanen de la Dirección General de Hacienda.

Asimismo, los funcionarios de los órganos recomendadores serán responsables cuando incurran en culpa o dolo en la recomendación. Las disposiciones fundadas que emita la Dirección General de Hacienda en materia del otorgamiento, control y fiscalización de exenciones serán vinculantes para el ente recomendador.

CAPÍTULO III

REGULACIONES PARA LA LIBERACIÓN DE BIENES ADQUIRIDOS CON EXENCIÓN

ARTÍCULO 101.- Liberación Automática

Se autoriza la liberación automática de tributos, sin necesidad de pronunciamiento previo de la Administración Tributaria, a toda la maquinaria, equipo así como cualquier otra clase de mercancías, importadas o compradas localmente con exención de tributos que afectaban su adquisición, en el tanto dicha importación o compra local se haya realizado antes del 1 de enero de 2004.

Con el propósito de dar curso a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Dirección General de Hacienda, emitirá la correspondiente directriz a las oficinas del Registro Nacional.

ARTÍCULO 102.- Derogatoria de normas que autorizan liberaciones

Se derogan todas las normas que autorizan la liberación del pago tributos dispensados, excepto las contempladas en los siguientes incisos:

- a)** Las constituidas mediante convenios internacionales o instrumentos de carácter público internacional, incluyendo empréstitos internacionales, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa.
- b)** Las otorgadas al Poder Ejecutivo, al Poder Judicial, al Poder Legislativo, al Tribunal Supremo de Elecciones, a la Contraloría General de la República, y la Defensoría de los Habitantes, salvo en el caso de vehículos.
- c)** Las otorgadas mediante la Ley N.º 7210, de 23 de noviembre de 1990, y sus reformas denominada Ley de Régimen de Zonas Francas.

ARTÍCULO 103.- Liberación para vehículos del Estado

Los vehículos adquiridos exentos de impuestos por parte del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Tribunal Supremo de Elecciones, así como por la Contraloría General de la República y la Defensoría de los Habitantes, podrán venderse libres del pago de los tributos inicialmente dispensados, transcurrido el plazo mínimo de cuatro años a partir de su importación.

Los adquirentes de estos vehículos deberán cancelar el impuesto sobre la transferencia de vehículos internados en el país con exoneración de impuestos, previsto en el artículo 10 de la Ley N.º 7088, de 30 de noviembre de 1987, y sus reformas.

ARTÍCULO 104.- Caso fortuito o fuerza mayor

La pérdida por destrucción, hurto o robo, de la mercancía por caso fortuito o fuerza mayor extingue la obligación tributaria a cargo del beneficiario de la exención. El trámite de liberación se deberá realizar ante el Departamento de Gestión de Exenciones de la Dirección General de Hacienda. Corresponde a la Dirección General de Hacienda emitir las disposiciones normativas necesarias para la aplicación de este artículo.

CAPÍTULO IV

REGULACIONES PARA LA LIQUIDACIÓN DE BIENES ADQUIRIDOS CON EXENCIÓN

ARTÍCULO 105.- Liquidación de tributos que fueron inicialmente dispensados de pago

En cualquier momento podrá el beneficiario de una exención solicitar ante el Departamento de Gestión de Exenciones de la Dirección General de Hacienda, la cancelación de los montos de los impuestos vigentes y correspondientes al valor presente del bien en el momento de la liquidación, conforme el porcentaje de exoneración otorgado. En caso de imposibilidad o ausencia del beneficiario, la solicitud de liquidación puede ser realizada por cualquier interesado que demuestre tener un interés legítimo.

Una vez autorizada la liquidación, el pago de la obligación tributaria deviene en exigible, otorgándosele al interesado un plazo improrrogable de 30 días hábiles para realizar la cancelación de los tributos. De no cancelarse el monto de los impuestos liquidados dentro del plazo concedido, se estará a lo dispuesto en el artículo 124 de esta ley.

En caso de que exista un mal uso y destino del bien, la liquidación se efectuará sobre las tarifas y tributos originalmente dispensados y que estaban

vigentes al producirse el hecho generador. En caso de montos originalmente exonerados en dólares, el tipo de cambio para realizar la liquidación será el vigente al momento de producirse el hecho generador.

ARTÍCULO 106.- Liquidación por causa sobreviniente

En los siguientes casos: fallecimiento del beneficiario, cumplimiento del plazo de una exención, cese de las actividades incentivadas o de la declaratoria de quiebra o intervención judicial en contra del beneficiario de una exención, deberá liquidarse los montos de los impuestos por parte del interesado que demuestre su interés legítimo, quien deberá solicitar la liquidación correspondiente ante el Departamento de Gestión de Exenciones de la Dirección General de Hacienda, siguiéndose el mismo procedimiento establecido en el artículo anterior. Para estos supuestos aplica lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo anterior.

Si la exención ha recaído sobre un vehículo, el interesado debe depositarlo en forma inmediata en un depósito aduanero debiéndose constituir en depositario. Los costos en que se incurra por el depósito del bien, deben ser cubiertos por el interesado. El bien no será entregado hasta tanto no se realice la cancelación de los montos originalmente exonerados.

En los supuestos previstos en este artículo, puede la Administración de oficio gestionar el cobro de los montos originalmente exonerados y ordenar, en caso de vehículos su depósito.

El cobro se realizará contra aquellos sujetos que ostenten la condición de herederos de quien era beneficiario, socios de las empresas que ostentaban la exención, o curadores de los procesos de quiebra o intervención judicial en contra del beneficiario de la exención. Para estos efectos, una vez que la Administración ha establecido el monto que se debe cancelar, lo deberá comunicar a los afectados otorgando un plazo de 30 días hábiles para su cancelación. De no realizarse el pago, se aplicará lo dispuesto en el artículo 124. En caso de existir procesos universales en donde el causante sea el beneficiario, se deberá tramitar el cobro dentro de los mismos, para lo cual no aplica el plazo de 30 días establecido para realizar el pago.

ARTÍCULO 107.- Liquidación de vehículos de misiones diplomáticas o consulares

Tratándose de vehículos propiedad de los funcionarios extranjeros de misiones diplomáticas o consulares, la liberación solo procederá en aplicación del principio de reciprocidad, la cual debe ser establecida por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. De no proceder la liberación, la liquidación de los vehículos se realizará según lo dispuesto en este artículo.

En caso de cese, traslado o fallecimiento del funcionario, deberá el jefe o representante de la Misión Diplomática o Consular depositar el vehículo en forma inmediata en un depósito aduanero hasta tanto no se realice la liquidación correspondiente según el procedimiento establecido en el artículo 105.

El interesado que demuestre un interés legítimo, deberá solicitar la liquidación de impuestos en el plazo de dos meses calendario, contados a partir del momento en que se presenten los hechos que impiden continuar disfrutando de la exención. Los gastos que se generen por el depósito del bien, serán cubiertos por el interesado.

En el supuesto que el vehículo sea traspasado a otro sujeto que cuente con el mismo nivel de exoneración, dicho bien no deberá ser liquidado, siempre que se haya presentado la solicitud de traspaso ante Ministerio de Hacienda con recomendación técnica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto antes de producirse el cese o el traslado del funcionario beneficiado. En tal evento, el adquirente tendrá derecho a que se compute a su favor el transcurso de tiempo en el país del vehículo, mientras fue propiedad del transmitente.

Procedimiento para la revocación de la autorización de exención

ARTÍCULO 108.- Revocación de la autorización de exención

En el evento que los beneficiarios de exenciones tributarias incumplan las obligaciones que se establecen en esta ley, asociadas a su condición de beneficiarios mediatos o inmediatos, se deberá revocar total o parcialmente la autorización de exención otorgada, sin perjuicio de lo establecido en el capítulo V de esta ley.

Corresponde al director (a) general de Hacienda, declarar la revocación de la exención, previo otorgamiento del debido proceso al beneficiario mediano o inmediato.

ARTÍCULO 109.- Procedimiento administrativo

Corresponde a la División de Incentivos Fiscales instruir los procedimientos administrativos de revocación de autorizaciones de exención, atendiendo las normas que se establecen en este capítulo, garantizando en todo momento el derecho a la legítima defensa de las partes y el respeto al debido proceso. En lo no dispuesto en este capítulo, se aplicará lo ordenado en los artículos 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, en el entendido que los plazos para las actuaciones de la Administración que se establecen en esta ley y los indicados en la Ley General de la Administración Pública, tienen carácter de ordenatorios.

El procedimiento inicia con el traslado de cargos a las partes involucradas en el cual se citarán los hechos que dan origen al procedimiento con el detalle de las normas aplicables, la pretensión de revocar total o parcialmente las correspondientes autorizaciones de exención y de ejercer en caso de proceder, el cobro de los tributos dispensados. En el traslado de cargos se procederá además a citar a comparecencia oral y privada a las partes involucradas, la cual deberá efectuarse con al menos quince días de anticipación a la comparecencia. En esta audiencia podrá la parte hacerse acompañar de un profesional en Derecho y/o asesor tributario, y presentar todas las pruebas de descargo que estime pertinentes. Previo a la comparecencia podrán igualmente aportar prueba al expediente administrativo para ser conocida en la audiencia oral y privada. En todo momento del procedimiento, tendrán las partes acceso al expediente administrativo.

La parte podrá en cualquier momento aceptar los hechos imputados en el traslado de cargos, y mostrar su conformidad de realizar el pago de los tributos dispensados, renunciando a su derecho al procedimiento administrativo. En este caso, el procedimiento de revocación se dará por concluido por falta de interés actual, sin que ello afecte el desarrollo del procedimiento sancionatorio que deba incoarse ante eventuales comisiones de infracciones administrativas, según lo dispuesto en el capítulo V de esta ley.

Una vez concluida la audiencia oral y privada, o habiendo la parte renunciado al procedimiento, la División de Incentivos Fiscales deberá rendir el informe respectivo dentro del plazo de quince días hábiles ante el director(a) general de Hacienda, quien emite el acto final, determinando la procedencia de la revocación, en cuyo caso ordenará la cancelación de los impuestos correspondiente junto con los intereses que se han generado, ordenando el inicio del procedimiento sancionatorio en caso de ser necesario. La resolución final del procedimiento deberá ser dictada en un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la rendición del informe por parte de la División de Incentivos Fiscales.

Si la parte no recurre lo dispuesto por el director (a) General de Hacienda dentro del plazo legalmente establecido según lo dispuesto en el siguiente artículo, la misma adquiere firmeza y la deuda tributaria es líquida y exigible. En caso de ser recurrida, la misma se considera líquida y exigible una vez que se hayan resuelto los recursos respectivos y se le notifique a la parte recurrente.

ARTÍCULO 110.- Actos recurribles

Dentro del procedimiento administrativo de revocación de autorización de exención, podrán ser recurridos el traslado de cargos, el acto que deniegue la comparecencia o cualquier prueba y la resolución final emitida por el director (a) general de Hacienda. Los recursos se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 342 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. Contra la resolución final proceden los recursos de revocatoria con apelación en

subsidio ante el Tribunal Fiscal Administrativo, los cuales deben ser interpuestos en los quince días siguientes a la notificación de la resolución a impugnar. Los plazos establecidos para emitir la resolución de los recursos tienen carácter de ordenatorios.

ARTÍCULO 111.- Del plazo para el pago

Una vez en firme la resolución que ordena la revocación de la exención, la deuda tributaria es líquida y exigible y deberá ser cancelada por la parte en un plazo máximo de quince días hábiles. La parte deberá cancelar el monto de los impuestos originalmente dispensados junto con los intereses legales que se hayan generado desde el momento en que se presentó el hecho que origina la revocación hasta el día que queda en firme la resolución determinativa. Vencido el plazo de los quince días otorgados para la cancelación de los montos adeudados, la obligación genera además intereses de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

ARTÍCULO 112.- Cobro coactivo de impuestos dispensados

En caso que el deudor de la obligación originada en la revocación de la exención no cancelare la deuda dentro del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo anterior, o dentro de los treinta días hábiles otorgados para esos efectos en caso de liquidación voluntaria o de oficio, el director (a) general de Hacienda deberá certificar el monto adeudado con carácter de título ejecutivo y remitirlo al Departamento de Cobros Judiciales de la Dirección General de Hacienda para se inicie el procedimiento de cobro en esa sede.

Para ejecutar en sede judicial a estos deudores, no se requiere realizar ningún aviso de cobro previo ni otorgar ningún plazo por parte del Departamento de Cobros Judiciales.

ARTÍCULO 113.- Embargo administrativo

El Departamento de Cobros Judiciales de la Dirección General de Hacienda podrá solicitar embargo administrativo de los bienes, cuentas, derechos y demás haberes, propiedad del deudor de obligaciones originadas en la revocación de exenciones, con el fin de asegurar la recuperación de los impuestos dejados de percibir.

El embargo administrativo estará vigente durante un período máximo de tres meses, plazo dentro del cual se deberá presentar la demanda respectiva ante las instancias judiciales correspondientes y solicitar la conversión del embargo administrativo en judicial. En caso que el deudor cancele su deuda de previo a la interposición de la demanda, el Departamento de Cobros Judiciales ordenará levantar los embargos respectivos.

El embargo administrativo procederá también sobre cualquier bien o mercancía que se encuentre en procesos o regímenes aduaneros durante el período de vigencia de la medida cautelar, donde el beneficiario mediato o inmediato aparezca como destinatario en caso de importaciones o como exportador o remitente, cuando son artículos enviados al exterior. En estos casos el importe por bodegaje o almacenaje, durante el plazo del embargo, correrá por cuenta del beneficiario mediato o inmediato.

ARTÍCULO 114.- Disposición de bienes exonerados

Si la Administración no logra obtener el pago del adeudo tributario, podrá realizar el decomiso del bien, el comiso en favor del Estado y el posterior remate llevado a cabo por la Dirección General de Aduanas con el fin de satisfacer los montos adeudados.

La Administración, a través de la Policía de Control Fiscal, está facultada para decomisar las mercancías exoneradas como medida cautelar, en aquellos supuestos en que los beneficiarios infrinjan de alguna manera las regulaciones del respectivo régimen exoneratorio. Una vez decomisada, dentro de los treinta días hábiles siguientes, podrá el beneficiario o interesado que demuestre su interés legítimo solicitar la liquidación de los impuestos ante el Departamento de Gestión de Exenciones, quien autorizará la liquidación respectiva, otorgando un plazo máximo de quince días hábiles para que se realice la cancelación de los montos originalmente exonerados. Cancelada la deuda, se podrá recuperar la mercancía decomisada, para lo cual bastará la autorización emitida por la División de Incentivos Fiscales de la Dirección General de Hacienda.

La Administración por su parte deberá iniciar el procedimiento administrativo de revocación de autorización de exención, dentro del mes siguiente al decomiso. En el evento que la parte haya cancelado los impuestos respectivos dentro del plazo otorgado y haya recuperado la mercancía, el procedimiento administrativo se continuará con la intención de determinar los intereses y la procedencia del inicio del procedimiento sancionatorio.

En caso de decomisos, el importe por bodegaje o almacenaje, correrá por cuenta del beneficiario mediato o inmediato.

ARTÍCULO 115.- Prescripción

En caso de exenciones temporales, el plazo prescriptivo para que la Administración pueda exigir el pago del monto de los tributos exonerados y sus recargos, es de cuatro años e inicia su cómputo al momento de la conclusión del plazo del beneficio.

De producirse un incumplimiento antes que concluya el plazo de la exención temporal, el plazo de prescripción para que la Administración pueda exigir el pago del tributo exonerado y sus recargos, será de cuatro años contados

a partir del momento en que queda en firme la resolución de revocación de la autorización de exención.

En caso de exenciones no sujetas a término, el plazo de prescripción para que la Administración pueda exigir el pago de los tributos exonerados y sus recargos, será de cuatro años contados a partir del momento en que queda en firme la resolución de revocación de la autorización de exención.

El plazo de prescripción establecido en los supuestos anteriores, será interrumpido por cualquiera de las causales previstas en esta ley. Una vez que se presenta alguna de estas causales, el plazo de los cuatros años iniciará nuevamente su cómputo.

ARTÍCULO 116.- Interrupción o suspensión de la prescripción

El curso de la prescripción se interrumpe por las siguientes causas:

- a) La notificación del traslado de cargos emitido dentro del procedimiento administrativo de revocación de la autorización de exención.
- b) El reconocimiento expreso de la obligación, por parte del interesado.
- c) La solicitud de autorización de liquidación de impuestos realizada por el interesado.
- d) La autorización de liquidación emitida por el Departamento de Gestión de Exenciones.
- e) La solicitud de facilidades de pago para cancelar la deuda ya determinada.
- f) La notificación de los actos administrativos o jurisdiccionales tendentes a ejecutar el cobro de la deuda.
- g) La interposición de recursos dentro del procedimiento administrativo de revocación de autorización de exención.

El cómputo de la prescripción para la revocación de la autorización de exención y para determinar la obligación inicialmente dispensada, se suspende por la interposición de la denuncia por presuntos delitos tributarios o penales. En este caso, deberá dictarse un auto de suspensión del respectivo procedimiento administrativo que se sigue en la Dirección General de Hacienda.

CAPÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 117.- Definición

Los beneficiarios de exenciones tributarias que incumplan las obligaciones que se establecen en esta ley asociadas a su condición de beneficiarios mediatos

o inmediatos, incurrir en la comisión de infracciones administrativas y serán sancionados según lo dispuesto en el presente capítulo.

Las infracciones administrativas son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y deberes que tienen los beneficiarios de exenciones.

TIPOS DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 118.- Mal uso y destino de bienes exonerados

Aquel beneficiario mediato o inmediato que diere a las mercancías exoneradas un uso distinto del previsto en la ley o las destinara para otros fines que no sea para los cuales se otorgó la exención, serán sancionados con una multa correspondiente a dos veces el monto originalmente exonerado, excepto en el caso de mal uso y destino de los vehículos automotores exonerados al amparo del artículo 90, en cuyo caso el monto de la sanción corresponde a diez veces el monto originalmente exonerado.

ARTÍCULO 119.- Omisión en la presentación de informes

Cuando el beneficiario no presente los informes periódicos o especiales requeridos por la Dirección General de Hacienda, dentro de los plazos preestablecidos, se le impondrá una sanción equivalente a dos salarios base.

ARTÍCULO 120.- Falta de pago de liquidación de tributos

Cuando el beneficiario o quien demuestre un interés legítimo, no cancele la obligación tributaria una vez vencido el plazo otorgado para su liquidación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 118, y 123 será sancionado con una multa correspondiente al cincuenta por ciento del monto correspondiente a la liquidación.

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

ARTÍCULO 121.- Órgano competente para sancionar

Corresponde al director(a) general de Hacienda imponer las sanciones administrativas previstas en esta ley, previo otorgamiento del debido proceso al beneficiario mediato o inmediato.

ARTÍCULO 122.- Carga de la prueba

En el procedimiento sancionador, la carga de la prueba incumbe a la Administración Tributaria en cuanto a demostrar la existencia del incumplimiento y

de la mediación de actuación culposa o dolosa. Al beneficiario mediato o inmediato le corresponde la prueba en descargo de tales hechos.

ARTÍCULO 123.- Procedimiento sancionatorio

El procedimiento sancionatorio se rige por lo dispuesto en el presente capítulo y a falta de norma expresa, por lo dispuesto en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y en la Ley General de la Administración Pública en forma supletoria. Cualquier plazo establecido para las actuaciones administrativas en las normas citadas tiene carácter ordenatorio.

La División de Incentivos Fiscales de la Dirección General de Hacienda emitirá un informe dirigido al director (a) general de Hacienda en el cual detalla las supuestas infracciones cometidas por los beneficiarios mediatos o inmediatos, aportando todos los medios probatorios que lo respaldan. Corresponde al director(a) general de Hacienda, valorar el contenido del informe y ordenar en caso de proceder, el inicio del procedimiento mediante resolución fundada. La instrucción del procedimiento sancionatorio le corresponde al Área Técnico Jurídica de la Dirección General de Hacienda, garantizando en todo momento el derecho a la legítima defensa de las partes y el respeto al debido proceso.

El procedimiento inicia con el traslado de cargos a las partes involucradas en el cual se citarán los hechos que dan origen al procedimiento con el detalle de las normas aplicables, y las supuestas infracciones cometidas. En el traslado de cargos se procederá además a citar a comparecencia oral y privada a las partes involucradas, la cual deberá efectuarse con al menos quince días de anticipación a la comparecencia. En esta audiencia podrá la parte hacerse acompañar de un asesor o profesional competente, y presentar todas las pruebas de descargo que estime pertinentes. Previo a la comparecencia podrán igualmente aportar prueba al expediente administrativo para ser conocida en la audiencia oral y privada. En todo momento del procedimiento, tendrán las partes acceso al expediente administrativo.

Una vez concluida la audiencia oral y privada, o habiendo la parte renunciado al procedimiento, el Área Técnico Jurídica deberá rendir el informe respectivo dentro del plazo de quince días hábiles ante el director(a) general de Hacienda, quien emite la resolución sancionatoria por infracción administrativa, determinando así la procedencia de la sanción. La resolución final del procedimiento deberá ser dictada en un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la rendición del informe por parte de la División de Incentivos Fiscales.

Si la parte no recurre lo dispuesto por el director (a) general de Hacienda dentro del plazo legalmente establecido, la sanción adquiere firmeza. En caso de ser recurrida, la sanción se considera en firme una vez que se hayan resuelto los recursos respectivos y se le notifique a la parte recurrente.

ARTÍCULO 124.- Recursos

Contra la resolución sancionatoria por infracción administrativa, cabrá el recurso de revocatoria ante el director(a) general de Hacienda y/o el de apelación ante el Tribunal Fiscal Administrativo. Estos recursos deberán ser interpuestos dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución sancionatoria. Ambos recursos deben ser interpuestos ante la Dirección General de Hacienda, debiendo esta elevar el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal Administrativo para su conocimiento.

ARTÍCULO 125.- Intimación de pago y certificado de adeudo

La Dirección General de Hacienda, una vez firme la resolución sancionatoria, emitirá una intimación de pago al infractor otorgándole un plazo de cinco días hábiles para el pago de la sanción. En caso que el infractor no cancele el adeudo en el plazo indicado, la Dirección General de Hacienda emitirá un certificado de adeudo, con carácter de título ejecutivo, que será presentado por el Departamento de Cobros Judiciales de la Dirección General de Hacienda para continuar con el procedimiento de cobro en sede judicial.

ARTÍCULO 126.- Plazo de prescripción

El derecho de aplicar sanciones prescribe en el plazo de cuatro años, contado a partir del 1º de enero del año siguiente a la fecha en que se determina por parte de la Dirección General de Hacienda que se ha incurrido en una infracción.

La prescripción de la acción para aplicar sanciones se interrumpe por el inicio del procedimiento sancionatorio administrativo, y el nuevo término comienza a correr a partir del 1º de enero del año siguiente a aquel en que la respectiva resolución quede en firme.

ARTÍCULO 127.- Pago de intereses

Las sanciones pecuniarias establecidas devengarán los intereses citados en el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y DE REFORMA

DEROGATORIAS

ARTÍCULO 128.- Deróguese la Ley N.º 9140, denominada Exoneración a las Asociaciones y las Fundaciones que Apoyan a las Unidades de Cuidados Paliativos, de fecha 30 de abril de 2013.

ARTÍCULO 129.- Deróguese la Ley N.º 8110, denominada Exoneración de Impuestos de Importación y Desalmacenaje a la Asociación Ejército de Salvación, de fecha 18 de julio de 2001.

ARTÍCULO 130.- Deróguese la Ley N.º 8095, denominada Exención para la Fundación para el Rescate y Protección del Patrimonio de la Casa Presidencial, la Fundación Ayúdenos a Ayudar y la Asociación Pro Hospital Nacional de Niños, de fecha 15 de marzo de 2001.

ARTÍCULO 131.- Deróguense las siguientes leyes:

- 1.- Ley N.º 2374 de fecha 16 de junio de 1959, denominada: Exonera Fluído Eléctrico Suministrado a Trabajadores.
- 2.- Ley N.º 2380 de fecha 25 de junio de 1959, denominada: Exonera por 120 días naturales derechos de bodegaje.
- 3.- Ley N.º 2853 de fecha 30 de octubre de 1961, denominada: Reforma Ley que Suprime Exoneraciones a Instituciones Autónomas.
- 4.- Ley N.º 2884 de fecha 14 de noviembre de 1961, denominada: Donación de terreno a Terciarias Franciscanas de Cartago.
- 5.- Ley N.º 3049 de fecha 14 de noviembre de 1962, denominada: Exoneración Temporal Derechos Bodegaje Depósitos Mercancías Aduanas.
- 6.- Ley N.º 3078 de fecha 7 de diciembre de 1962, denominada: Exonera vehículo para rifa de Comité Ayuda a Infancia.
- 7.- Ley N.º 3092 de fecha 18 de febrero de 1963, denominada: Perdón deudas Municipales Fedefutbol Dirección Deportes.
- 8.- Ley N.º 3094 de fecha 18 de febrero de 1963, denominada: Exoneración pago derechos traspaso auto del PANI.
- 9.- Ley N.º 3102 de fecha 28 de marzo de 1963, denominada: Exonera Central Telefónica de Municipalidad San Carlos.
- 10.- Ley N.º 3115 de fecha 27 de abril de 1963, denominada: Exonera tractor Municipalidad Montes de Oro Puntarenas.
- 11.- Ley N.º 3121 de fecha 30 de mayo de 1963, denominada: Exoneración impuestos maquinaria Municipalidad Liberia.
- 12.- Ley N.º 3122 de fecha 30 de mayo de 1963, denominada: Exonera impuestos maquinaria Municipalidad Turrialba.
- 13.- Ley N.º 3132 de fecha 23 de julio 1963, denominada: Exonera impuestos sucesorios al Hogar Ancianos Heredia.
- 14.- Ley N.º 3163 de fecha 5 de agosto de 1963, denominada: Exonera impuestos tractor Junta Cantonal Caminos Naranjo.
- 15.- Ley N.º 3181 de fecha 27 de agosto de 1963, denominada: Exonera impuestos maquinaria Municipalidad Goicoechea.
- 16.- Ley N.º 3187 de fecha 27 de agosto de 1963, denominada: Exoneración material eléctrico Municipalidad Abangares.
- 17.- Ley N.º 3188 de fecha 27 de agosto de 1963, denominada: Exonera impuestos tractor Junta Cantonal Caminos Grecia.

- 18.- Ley N.º 3194 de fecha 20 de setiembre de 1963, denominada: Exonera impuestos auto Centro Comunal Escazú.
- 19.- Ley N.º 3199 de fecha 21 de setiembre de 1963, denominada: Exoneración impuestos tractor Municipalidad Osa.
- 20.- Ley N.º 3210 de 8 de octubre de 1963, denominada: Exonera vagoneta volteo Municipalidad San Carlos.
- 21.- Ley N.º 3221 de fecha 19 de octubre de 1963, denominada: Exoneración impuestos tractor Municipalidad Atenas.
- 22.- Ley N.º 3222 de fecha 19 de octubre de 1963, denominada: Exoneración plantas eléctricas Municipalidad Nicoya.
- 23.- Ley N.º 3229 de fecha 4 de noviembre de 1963, denominada: Exoneración impuestos maquinaria Municipalidad Limón.
- 24.- Ley N.º 3235 de fecha 9 de noviembre de 1963, denominada: Exonera autos Municipalidades Mora Aserrí Aguirre.
- 25.- Ley N.º 3237 de fecha 9 de noviembre de 1963, denominada: Exonera instrumentos Banda Musical Municipalidad Escazú.
- 26.- Ley N.º 3238 de fecha 9 de noviembre de 1963, denominada: Exoneración impuestos materiales Municipalidad Escazú.
- 27.- Ley N.º 3244 de fecha 25 de noviembre de 1963, denominada: Exonera impuestos auto Cruzada Femenina Costarricense.
- 28.- Ley N.º 3249 de fecha 05 de noviembre de 1963, denominada: Exoneración Parcial de Papel a los Periódicos.
- 29.- Ley N.º 3250 de fecha 6 de diciembre de 1963, denominada: Exoneración Municipalidad Nandayure impuestos tractor.
- 30.- Ley N.º 3270 de fecha 30 de enero de 1964, denominada: Exonera vagoneta para Municipalidad de Sta. Bárbara, Heredia.
- 31.- Ley N.º 3291 de fecha 18 de junio de 1964, denominada: Exonera compra de vehículos para Municipalidad Alajuela.
- 32.- Ley N.º 3321 de fecha 31 de julio de 1964, denominada: Exonera vehículos de Municipalidad de Valverde y Naranjo.
- 33.- Ley N.º 3324 de fecha 31 de julio de 1964, denominada: Exonera vagoneta para Municipalidad de Naranjo.
- 34.- Ley N.º 3328 de fecha 31 de julio de 1964, denominada: Exonera impuestos a vehículo de Municipalidad San Carlos.
- 35.- Ley N.º 3329 de fecha 31 de julio de 1964, denominada: Exonera impuestos camión y cemento de Municipalidad Curridabat.
- 36.- Ley N.º 3334 de fecha 31 de julio de 1964, denominada: Exonera impuestos a vagoneta de Municipalidad Carrillo.
- 37.- Ley N.º 3368 de fecha 6 de agosto de 1964, denominada: Autoriza a JPS traspaso de vehículo sin impuestos
- 38.- Ley No. 3373 de fecha 6 de agosto de 1964, denominada: Exonera impuestos a vehículos de Municipalidad de Palmares.
- 39.- Ley N.º 3387 de fecha 21 de setiembre de 1964, denominada: Exonera impuestos a maquinaria de Municipalidad de Paraíso.
- 40.- Ley N.º 3392 de fecha 23 de setiembre de 1964, denominada: Exonera importac. de vagoneta a Municipalidad de León Cortés.

- 41.- Ley N.º 3413 de fecha 30 de setiembre de 1964, denominada: Exonera impuestos carro de Frailes Sa. Antonio de Padua.
- 42.- Ley N.º 3415 de fecha 30 de setiembre de 1964, denominada: Exonera impuestos vehículos de Mun. Siquirres y Pococí.
- 43.- Ley N.º 3425 de fecha 13 de octubre de 1964, denominada: Exonera vehículos para Municipalidad de Limón y Pococí.
- 44.- Ley N.º 3430 de fecha 20 de octubre de 1964, denominada: Exonera equipos de Municipalidad, consejos distritales y cantonales.
- 45.- Ley N.º 3433 de fecha 20 de octubre de 1964, denominada: Certificaciones de Registro Delincuentes para Trabajo sin Timbres.
- 46.- Ley N.º 3434 de fecha 22 de octubre de 1964, denominada: Exonera vehículo rifa para Cruzada Femenina Costarricense.
- 47.- Ley N.º 3435 de fecha 21 de octubre de 1964, denominada: Exonera vehículos para rifa Asociación Pro-Hospital Niños.
- 48.- Ley N.º 3438 de fecha 22 de octubre de 1964, denominada: Exonera materiales eléctricos para Municipalidad de Naranjo.
- 49.- Ley N.º 3471 de fecha 18 de diciembre de 1964, denominada: Exonera impuesto carro para Cruzada Femenina Costarricense.
- 50.- Ley N.º 3509 de fecha 3 de junio de 1965, denominada: Exonera instrumentos Banda Municipalidad Heredia.
- 51.- Ley N.º 3510 de fecha 3 de junio de 1965, denominada: Exonera medidores de agua Municipalidad San Ramón.
- 52.- Ley N.º 3512 de fecha 12 de junio de 1965, denominada: Exonera lámparas de mercurio para Municipalidades.
- 53.- Ley N.º 3525 de fecha 12 de julio de 1965, denominada: Exonera compra de vagoneta Municipalidad de Limón.
- 54.- Ley N.º 3537 de fecha 7 de agosto de 1965, denominada: Exonera lámparas de mercurio Municipalidad Santa Ana.
- 55.- Ley N.º 3563 de fecha 27 de octubre de 1965, denominada: Exonera Concejo Distrito de La Cruz compra tubería.
- 56.- Ley N.º 3570 de fecha 3 de noviembre de 1965, denominada: Exonera vehículos Municipalidad Pérez Zeledón.
- 57.- Ley N.º 3592 de fecha 11 de noviembre de 1965, denominada: Exonera vehículo Cruzada Femenina Costarricense.
- 58.- Ley N.º 3611 de fecha 20 de diciembre de 1965, denominada: Exonera compra máquina escribir Liceo Mauro Fernández.
- 59.- Ley N.º 3622 de fecha 10 de diciembre de 1965, denominada: Exonera instrumentos filarmonía Pérez Zeledón.
- 60.- Ley N.º 3623 de fecha 10 de diciembre de 1965, denominada: Exonera impuestos filarmonía San Ramón.
- 61.- Ley N.º 3624 de fecha 13 de diciembre de 1965, denominada: Exonera compra cemento Municipalidad de Cartago.
- 62.- Ley N.º 3626 de fecha 10 de diciembre de 1965, denominada: Exonera compra vagonetas Municipalidad Pérez Zeledón.
- 63.- Ley N.º 3718 de fecha 4 de agosto de 1966, denominada: Exonera Importación Efectuada por Escuelas Radiofónicas de Catecismo.

- 64.- Ley N.º 3759 de fecha 5 de octubre de 1966, denominada: Exonera "Cruzada Femenina Costarricense" Pago Impuestos Importación Vehículo.
- 65.- Ley N.º 3781 de fecha 8 de noviembre de 1966, denominada: Exonera Pago Timbres Fiscales Prendas Otorque LACSA compra Jet.
- 66.- Ley N.º 3806 de fecha 23 de noviembre de 1966, Exonera Importación Lámparas Ornamentales y Alumbrado Municipalidad La Unión.
- 67.- Ley N.º 3835 de fecha 13 de diciembre de 1966, denominada: Exonera implementos para Instituto Técnico Don Bosco.
- 68.- Ley N.º 3891 de fecha 5 de junio de 1967, denominada: Autoriza exención a Municipalidad de Puriscal.
- 69.- Ley N.º 3902 de fecha 30 de junio de 1967, denominada: Exonera lámparas para Municipalidad de Limón.
- 70.- Ley N.º 3903 de fecha 30 de junio de 1967, denominada: Exonera polígrafo para Junta Educativa de Ciudad Cortés.
- 71.- Ley N.º 3919 de fecha 20 de julio de 1967, denominada: Exonera cemento Escuela Rafael Hernández de Cartago.
- 72.- Ley N.º 3921 de fecha 4 de agosto de 1967, denominada: Exonera donación a Comandancia de Plaza de Limón.
- 73.- Ley No. 3949 de fecha 27 de setiembre de 1967, denominada: Exonera tubería para Municipalidad de Alajuela.
- 74.- Ley N.º 3954 de fecha 27 de setiembre de 1967, denominada: Exonera Importación Grabadora Secretariado Diocesano Seglar Alajuela.
- 75.- Ley N.º 3955 de fecha 27 de setiembre de 1967, denominada: Exonera cemento a Temporalidades Diócesis de Alajuela.
- 76.- Ley N.º 3962 de fecha 3 de octubre de 1967, denominada: Exonera materiales construcción Palacio Municipalidad Grecia.
- 77.- Ley N.º 3974 de fecha 20 de octubre de 1967, denominada: Exonera Vehículo Rifa Casa Ejercicios Espirituales Padres Claretianos.
- 78.- Ley N.º 3978 de fecha 20 de octubre de 1967, denominada: Exonera Municipalidad Atenas Impuesto Consumo compra cemento.
- 79.- Ley N.º 3979 de fecha 20 de octubre de 1967, denominada: Exonera ambulancias Cruz Roja de Desamparados.
- 80.- Ley N.º 3980 de fecha 20 de octubre de 1967, denominada: Exonera Vehículo Rifa Centro Juvenil Felipe González.
- 81.- Ley N.º 3984 de fecha 26 de octubre de 1967, denominada: Exonera campanas Parroquia de San Ramón.
- 82.- Ley N.º 3985 de fecha 26 de octubre de 1967, denominada: Exonera Cemento Parroquia Buenaventura de Turrialba.
- 83.- Ley N.º 3993 de fecha 6 de noviembre de 1967, denominada: Exonera vehículo rifa Cruzada Femenina Costarricense.
- 84.- Ley N.º 3996 de fecha 13 de noviembre de 1967, denominada: Exonera vehículo rifa Aspirantado Salesiano de Cartago.

- 85.- Ley N.º 4001 de fecha 18 de noviembre de 1967, denominada: Exonera cemento para Municipalidad de Orotina.
- 86.- Ley N.º 4002 de fecha 18 de noviembre de 1967, denominada: Exonera cemento para Municipalidad de Liberia.
- 87.- Ley N.º 4028 de fecha 23 de diciembre de 1967, denominada: Exonera copón a Temporalidades de la Iglesia.
- 88.- Ley N.º 4032 de fecha 23 de diciembre de 1967, denominada: Autoriza a la Catholic Relief Services vender vehículos.
- 89.- Ley N.º 4112 de fecha 28 de mayo de 1968, denominada: Exonera Vehículo Asilo Ancianos Claudio María Volio.
- 90.- Ley N.º 4113 de fecha 28 de mayo de 1968, denominada: Exonera Cemento para Municipalidad de Montes de Oro.
- 91.- Ley N.º 4116 de fecha 28 de mayo de 1968, denominada: Exonera cemento para varias Municipalidad.
- 92.- Ley N.º 4218 de fecha 5 de agosto de 1968, denominada: Exonera impuestos Municipalidad San Rafael Oreamuno.
- 93.- Ley N.º 4223 de fecha 11 de noviembre de 1968, denominada: Exonera equipo Junta de Protección Social de Alajuela.
- 94.- Ley N.º 4678 de fecha 1 de diciembre de 1970, denominada: Exonera compra de lámparas a Municipalidad Alajuela.
- 95.- Ley N.º 4879 de fecha 2 de noviembre de 1971, denominada: Exonera deudores por concepto de detalle de caminos.
- 96.- Ley N.º 5108 de fecha 9 de noviembre de 1972, denominada: Exonera Vehículo Rifa Parroquia San Antonio de Belén.
- 97.- Ley N.º 5354 de fecha 2 de octubre de 1973, denominada: Exonera impuestos vehículo para ser rifado.
- 98.- Ley N.º 5569 de fecha 23 de agosto de 1974, denominada: Exonera impuestos vehículo para rifa Templo de Rohrmoser.
- 99.- Ley N.º 5584 de fecha 17 de octubre de 1974, denominada: Rifa automóvil para Asociación Comunal La Arena, Grecia.
- 100.- Ley N.º 5587 de fecha 17 de octubre de 1974, denominada: Rifa carro para Liceo Sta. Bárbara de Heredia.
- 101.- Ley N.º 5591 de fecha 25 de octubre de 1974, denominada: Reforma Código Municipalidad.
- 102.- Ley N.º 5618 de fecha 28 de noviembre de 1974, denominada: Rifa Automóvil para Club Rotario de San Ramón.
- 103.- Ley N.º 5620 de fecha 28 de noviembre de 1974, denominada: Exonera impuestos carro para rifa Cruz Roja Turrialba.
- 104.- Ley N.º 5621 de fecha 28 de noviembre de 1974, denominada: Exonera carro para rifa a favor Hogar de Ancianos Crespo.
- 105.- Ley N.º 5622 de fecha 28 de noviembre de 1974, denominada: Exonera Carro Rifa de Oficina Caridad y Alcohólicos Anónimos Alajuela.
- 106.- Ley N.º 5624 de fecha 28 de noviembre de 1974, denominada: Exonera carro para rifa de Asociación. Pabellón de Alcohólicos.
- 107.- Ley N.º 5656 de fecha 11 de diciembre de 1974, denominada: Exonera carro para Misión Bautista de Costa Rica.

- 108.-Ley N.º 5685 de fecha 30 de abril de 1975, denominada: Exonera de impuestos vehículo para ser rifado.
- 109.-Ley N.º 5713 de fecha 16 de julio de 1975, denominada: Exonera de impuestos vehículo para ser rifado.
- 110.-Ley N.º 5806 de fecha 24 de setiembre de 1975, denominada: Exonera de impuestos vehículo para ser rifado.
- 111.-Ley N.º 5821 de fecha 4 de noviembre de 1975, denominada: Exonera Vehículo Rifa Asociación Anciano y Enfermo Crónico de Palm.
- 112.-Ley N.º 5827 de fecha 4 de noviembre de 1975, denominada: Exonera Vitrales de Parroquia San Antonio de Belén.
- 113.-Ley N.º 5829 de fecha 12 de noviembre de 1975, denominada: Exonera Vehículo para Obras y Damnificados en Angostura de Puntarenas.
- 114.-Ley N.º 5830 de fecha 12 de noviembre de 1975, denominada: Exonera Vehículo Rifa Colegio Marista de Alajuela.
- 115.-Ley N.º 5945 de fecha 14 de octubre de 1976, denominada: Exonera Asoc. Cristo Obrero Puntarenas vagoneta.
- 116.-Ley N.º 5953 de fecha 27 de octubre de 1976, denominada: Exonera impuestos autobús estudiantes Grecia.
- 117.-Ley N.º 6033 de fecha 3 de enero de 1977, denominada: Exonera Impuestos Vehículo Federación Beisbol.
- 118.-Ley N.º 6228 de fecha 2 de mayo de 1978, denominada: Rifa vehículo Asociación Scouts Quepos.
- 119.-Ley N.º 6281 de fecha 8 de noviembre de 1978, denominada: Exonera impuestos vehículo para rifa.
- 120.-Ley N.º 6296 de fecha 12 de diciembre de 1978, denominada: Exonera Impuestos Vehículo para Rifa de Club Rotario de San Ramón.
- 121.-Ley N.º 6304 de fecha 21 de diciembre de 1978, denominada: Exonera Impuestos Auto para Rifa Cruz Roja Turrialba.
- 122.-Ley N.º 6384 de fecha 3 de setiembre de 1979, denominada: Rifa vehículo Club de Leones San Sebastián.
- 123.-Ley N.º 6365 de fecha 3 de setiembre de 1979, denominada: Rifa vehículo Hospital Materno Infantil Puriscal.
- 124.-Ley N.º 6383 de fecha 6 de setiembre de 1979, denominada: Exoneración de impuestos ambulancia Cruz Roja.
- 125.-Ley N.º 6417 de fecha 16 de mayo de 1980, denominada: Exonera Impuestos de Construcción a Capilla en Escazú.
- 126.-Ley N.º 6418 de fecha 22 de mayo de 1980, denominada: Exonera Impuestos Vehículo Comité Congreso Médico.
- 127.-Ley No. 6489 de fecha 25 de setiembre de 1980, denominada: Exonera de Impuestos a Vehículo para Rifarlo.
- 128.-Ley N.º 6499 de fecha 25 de setiembre de 1980, denominada: Exonera de Impuestos a Vehículo para Rifarlo.
- 129.-Ley N.º 6510 de fecha 25 de setiembre de 1980, denominada: Exonera de Impuestos Vehículo para Rifarlo.

- 130.-Ley N.º 6514 de fecha 25 de setiembre de 1980, denominada: Exonera Impuestos Vehículo para Rifarlo.
- 131.-Ley N.º 6778 de fecha 6 de agosto de 1982, denominada: Exonera Impuestos a Municipalidad San Carlos.
- 132.-Ley N.º 7189 de fecha 10 de julio de 1990, denominada: Ley Donación Vehículos Selección Nacional de Fútbol (Italia-90).
- 133.-Ley N.º 7678 de fecha 8 de julio de 1997, denominada: Reconocimiento por Méritos Deportivos de Claudia Poll, Francisco Rivas y Monserrat Hidalgo.
- 134.-Ley N.º 7910 de fecha 14 de setiembre de 1999, denominada: Amnistía Tributaria en la Municipalidad de Abangares.
- 135.-Ley N.º 7918 de fecha 28 de setiembre de 1999, denominada: Municipalidad de Belén Exonera Pago de Intereses y Multas sobre Impuestos Contribuciones y Tasas Municipalidad por un Término de Tres Meses.
- 136.-Ley N.º 8062 de fecha 22 de diciembre de 2000, denominada: Autorización para Condonar Intereses y Multas Municipalidad, Adeudados por los Arrendatarios del Mercado Municipalidad de Cartago.
- 137.-Ley N.º 8087 de fecha 7 de febrero de 2001, denominada: Exoneración de Impuestos a la compra e inscripción de un vehículo para Claudia Poll Ahrens, Ganadora de dos medallas en los juegos Olímpicos de Sidney 2000.
- 138.-Ley N.º 8613 de fecha 12 de noviembre de 2007, denominada: Autorización a la Municipalidad de Puntarenas para que segregue un terreno de su propiedad y lo done al Poder Judicial para construir las instalaciones del Circuito Judicial de Puntarenas.

ARTÍCULO 132.- Deróguense los siguientes artículos de las leyes que se citan a continuación:

- 1.- Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 10, 11, 12,13, 14, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, y 47, de la Ley N.º 7293, denominada Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones de fecha 31 de marzo del año 1992.
- 2.- Artículo 45 de la Ley N.º 4716 de 9 de febrero de 1971 Ley de Organización del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal.
- 3.- Artículos 235, 244 y 245 de la Ley N.º 9078 de 4 de octubre de 2012, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial.
- 4.- Artículo 18, inciso 15 de la Ley N.º 7097 de 18 de agosto de 1988, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República.
- 5.- Artículo 12 de la Ley N.º 6050, denominada Reforma a la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción (CNP), de fecha 14 de marzo de 1977.
- 6.- Artículo 5 de la Ley N.º 3022, denominada Crea Dirección General de Hacienda en el Ministerio de Hacienda, de fecha 27 de agosto de 1962.

- 7.- Artículo 20 de la Ley N.º 6868, denominada Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), de fecha 6 de mayo de 1983.
- 8.- Artículo 38 de la Ley N.º 7384, denominada Ley Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopeca), de fecha 16 de marzo de 1994.
- 9.- Artículo 35 de la Ley N.º 7648, denominada Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, de fecha 9 de diciembre de 1996.
- 10.- Artículo 44 de la Ley N.º 5412, denominada Ley Orgánica del Ministerio de Salud, de fecha 8 de noviembre de 1973.
- 11.- Artículo 232 de la Ley N.º 7331, denominada Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, de fecha 13 de abril de 1993.
- 12.- Artículo 24 de la Ley N.º 7801, denominada Ley del Instituto Nacional de Mujeres, de fecha 30 de abril de 1998.
- 13.- Artículo 53 de la Ley N.º 8488, denominada Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, de fecha 22 de noviembre de 2005.
- 14.- Artículo 159 de la Ley N.º 8204, denominada Reforma Integral Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de fecha 26 de diciembre de 2001.
- 15.- Artículo 19 de la Ley N.º 7839, denominada Sistema de Estadística Nacional, de fecha 15 de octubre de 1998.
- 16.- Artículo 45 de la Ley N.º 4716, denominada Ley de Organización del Instituto de Fomento y Asesoría Municipalidad IFAM, de fecha 9 de febrero de 1971.
- 17.- Artículo 31 de la Ley N.º 4760, denominada Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), de fecha 4 de mayo de 1971.
- 18.- Artículo 22 de la Ley N.º 5048, denominada Ley de Creación del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológica - Conicit, de fecha 9 de agosto de 1972.
- 19.- Artículo 42 de la Ley N.º 3091, denominada Ley Orgánica de Japdeva (Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, de fecha 18 de febrero de 1963.
- 20.- Artículo 15 de la Ley N.º 8718, denominada Autorización para el Cambio de Nombre de la Junta de Protección Social y Establecimiento de la Distribución de Rentas de las Loterías Nacionales, de fecha 17 de febrero de 2009.
- 21.- Artículo 18 de la Ley N.º 6990, denominada Incentivos para el Desarrollo Turístico, de fecha de 15 de julio de 1985.
- 22.- Artículo 44 de la Ley N.º 7001, denominada Ley Orgánica Instituto Costarricense de Ferrocarriles Incofer, de fecha 19 de setiembre de 1985.
- 23.- Artículo 12 de la Ley N.º 7558, denominada Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de fecha 3 de noviembre de 1995.
- 24.- Artículo 55 de la Ley N.º 8653, denominada Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Incluye Reforma Integral a la Ley N.º 12 de 30 de octubre de 1924, de fecha 22 de julio de 2008.

- 25.- Artículo 20 de la Ley N.º 449, denominada Ley de Creación del Instituto Costarricense de Electricidad ICE, de fecha 8 de abril de 1949.
- 26.- Artículo 17 bis de la Ley N.º 8346, denominada Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural (Sinart), de fecha 12 de febrero de 2003.
- 27.- Artículos 30, 34, 99, 100, y 101 de la Ley N.º 7800, denominada Crea Instituto del Deporte y Recreación (Icorder) y su Régimen Jurídico, de fecha 30 de abril de 1998.
- 28.- Artículo 13 de la Ley N.º 6877, denominada Ley de Creación del Servicio Nacional de Aguas, Riego, y Avenamiento (Senara), de fecha 18 de julio de 1983.
- 29.- Artículo 3 de la Ley N.º 8207, denominada Declaración de Utilidad Pública del Programa Informática Educativa, de fecha 3 de enero de 2002.
- 30.- Artículo 3 de la Ley N.º 8776, denominada Exoneración a las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales (Asadas), de fecha 14 de octubre de 2009.
- 31.- Artículo 3 de la Ley N.º 8932, denominada Exoneraciones del Pago de Tributos de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales para Contribuir a Mitigar la Contaminación del Recurso Hídrico y Mejorar la Calidad del Agua, de fecha 24 de marzo de 2011.
- 32.- Artículos 16 y 19 de la Ley N.º 7044, denominada Creación de Earth (Escuela Agricultura Región Tropical Húmeda), de fecha 29 de setiembre de 1986.
- 33.- Artículos 36, 37, y 38 de la Ley N.º 3859, denominada Ley Sobre el Desarrollo de la Comunidad (Dinadeco), de fecha 7 de abril de 1967.
- 34.- Artículo 1 de la Ley N.º 7167, denominada Exonera de Impuestos Importación Artículos de Anteojo o Anteojos, de fecha 19 de junio de 1990.
- 35.- Artículos 1, 3, 4, 5, 6, y 9 de la Ley N.º 8444, denominada Reforma Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Exenciones, de fecha 17 de mayo de 2005.
- 36.- Artículo 26 de la Ley N.º 8591, denominada Ley de Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica de fecha 28 de junio de 2007.
- 37.- Artículo 9 de la Ley N.º 4521, denominada Creación de los Centros Agrícolas Cantonales, de fecha 26 de diciembre de 1969.
- 38.- Artículo 123 de la Ley N.º 8436, denominada Ley de Pesca y Acuicultura, de fecha 1 de marzo de 2005.
- 39.- Artículo 60 de la Ley N.º 7969, denominada Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, de fecha 22 de diciembre de 1999.
- 40.- Artículo 10 de la Ley N.º 8345, denominada Ley de Participación de las Cooperativas de Electrificación Rural y de las Empresas de

- Servicios Públicos Municipalidades en el Desarrollo Nacional, de fecha 26 de febrero de 2003.
- 41.- Artículo 17 de la Ley N.º 7200, denominada Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela, de fecha 28 de setiembre de 1990.
 - 42.- Artículo 38 de la Ley N.º 7447, denominada Ley de Regulación del Uso Racional de la Energía, de fecha 3 de noviembre de 1994.
 - 43.- Artículo 7 de la Ley N.º 8316, denominada Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional, de fecha 26 de setiembre de 2002.
 - 44.- Artículo 232 de la Ley N.º 8764, denominada Ley General de Migración y Extranjería, de fecha 19 de agosto de 2009.
 - 45.- Artículo 2 de la Ley N.º 7874, denominada Exonera Impuestos a Productos Literarios Educativos Artísticos, Exonera de Impuestos y Control de Precios a Producciones Literarias Educativas Científicas Tecnológicas Artísticas Deportivas y Culturales, de fecha 23 abril de 1999.
 - 46.- Artículo 6 de la Ley N.º 2393, denominada Crea Oficina de Cobros de la Dirección General de Hacienda, de 11 de julio de 1959.
 - 47.- Artículos 1 y 3 de la Ley N.º 2252, denominada Exonera Vehículos de Diplomáticos Extranjeros Acreditados en el País, de fecha 18 de setiembre de 1958.
 - 48.- Artículos 17 y 109 inciso b) de la Ley N.º 7527, denominada Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos (Inquilinato), de fecha 10 de julio de 1995.
 - 49.- Artículo 20 de la Ley N.º 7157, denominada Ley de Creación de la Ciudad de los Niños, de fecha 19 de junio de 1990.
 - 50.- Artículo 43 de la Ley N.º 7914, denominada Ley Nacional de Emergencia, de fecha 28 de setiembre de 1999.
 - 51.- Artículo 4 de la Ley N.º 7543, denominada Ley de Ajuste Tributario, de fecha 14 de setiembre de 1995.
 - 52.- Artículo 10 de la Ley N.º 5338, denominada Ley de Fundaciones, de fecha 28 de agosto de 1973.
 - 53.- Artículo 49 de la Ley N.º 7399, denominada Ley de Hidrocarburos, de fecha 03 de mayo de 1994.
 - 54.- Artículo 25 de la Ley N.º 7628, denominada Creación de la Corporación Hortícola Nacional, de fecha 26 de setiembre de 1996.
 - 55.- Artículo 8 de la Ley N.º 7794, denominada Código Municipalidad de fecha 30 de abril de 1998.
 - 56.- Artículo 16 de la Ley N.º 7817, denominada Creación de la Casa Hogar de la Tía Tere, de fecha 05 de setiembre de 1998.
 - 57.- Artículo 19 de la Ley N.º 6044, denominada Crea la Universidad Nacional Estatal a Distancia (Uned), de fecha 3 de marzo de 1977.
 - 58.- Artículo 12 de la Ley N.º 6541, denominada Regula Instituciones de Enseñanza Superior Parauniversitaria, de fecha 19 de noviembre de 1980.

- 59.- Artículo 152 de la Ley N.º 6995, denominada Ley de Presupuesto Extraordinario, de fecha 22 de julio de 1985.
- 60.- Artículo 18 de la Ley N.º 7097, denominada Ley de Presupuesto Extraordinario, de fecha 18 de agosto de 1988.

ARTÍCULO 133.- Deróguense los siguientes incisos de los artículos de las leyes que a continuación se citan:

- a) Inciso i) del artículo 17 de la Ley N.º 8114, denominada Ley Simplificación y Eficiencia Tributaria, de fecha 4 de julio de 2001.
- b) Inciso c) del artículo 59 de la Ley N.º 7800, denominada Crea Instituto del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, de fecha 30 de abril de 1998.
- c) Inciso k) del artículo 14 de la Ley N.º 2171, denominada Ley del Patronato Nacional de Ciegos, de fecha 30 de octubre de 1957, modificado por la Ley N.º 7286 de febrero de 1992.
- d) Incisos b), e) y f) del artículo 6; a) y b) del artículo 158; y el artículo 101, de la Ley N.º 4179, denominada Ley de Asociaciones Cooperativas, de fecha 22 de agosto 1968.
- e) Incisos a) y c) del artículo 22; incisos a) y b) del artículo 23, inciso a), b) y c) del artículo 29, y el párrafo segundo del artículo 49 de la Ley N.º 7575, denominada Ley Forestal, de fecha 13 de febrero de 1996.
- f) Incisos a) y b), del artículo 38 de la Ley N.º 7052, denominada Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banhvi (Banco Hipotecario de la Vivienda), de fecha 13 de noviembre de 1986.
- g) Incisos a), b) y e) del artículo 58 de la Ley N.º 17, denominada Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS, de fecha 22 de octubre de 1943.
- h) Inciso e) del artículo 17 de la Ley N.º 9036, denominada Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural, de fecha 11 de mayo de 2012.
- i) Artículo 42 de la N.º Ley 3091 de 18 de febrero de 1963 Ley Orgánica de Japdeva (Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica) y sus reformas.
- j) Inciso 1) del artículo 100 de la Ley N.º 7788, denominada Ley de Biodiversidad, de fecha 30 de abril de 1998.
- k) Subincisos i), ii) del inciso a) del artículo 7, subincisos i), iii) del inciso b) del artículo 7; subincisos i), ii), iii) del inciso c) del artículo 7; inciso ch) y d) del artículo 7 todos de la Ley N.º 6990, denominada "Incentivos para el Desarrollo Turístico" de fecha 15 de julio de 1985.

ARTÍCULO 134.- Deróguese el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley N.º 2726, denominada Ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillado, de fecha 14 de abril de 1961.

ARTÍCULO 135.- Deróguese el tercer párrafo del artículo 38 de la Ley N.º 8642 denominada Ley General de Telecomunicaciones, de fecha 4 de junio de 2008.

ARTÍCULO 136.- Deróguese el último párrafo del artículo 15 de la Ley N.º 9274, denominada Reforma Integral de la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, de fecha 12 de noviembre de 2014.

ARTÍCULO 137.- Deróguese el párrafo tercero del artículo 38 de la Ley N.º 8642, denominada Ley General de Telecomunicaciones, de fecha 4 de junio de 2008.

ARTÍCULO 138.- Deróguese el último párrafo del artículo 1 de la Ley N.º 6162, denominada Otorga Personalidad Jurídica al Consejo Nacional de Rectores (Conare), de fecha 30 de noviembre de 1977.

ARTÍCULO 139.- Deróguese el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley N.º 9154, denominada Aprueba Acuerdo que establece Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea y sus Estados Miembros, Aprueba enmienda al Artículo XXI de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, de fecha 3 de julio de 2013.

ARTÍCULO 140.- Deróguese párrafo segundo del artículo 1 de la Ley N.º 8114, denominada Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, de fecha 4 de julio de 2001.

MODIFICACIONES

ARTÍCULO 141.- Modifíquese el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley N.º 2393, denominada Crea Oficina de Cobros de la Dirección General de Hacienda, de 11 de julio de 1959, para que en adelante se lea:

“Artículo 2.- La Oficina de Cobros contará con el personal administrativo que requieran las necesidades del servicio; atenderá la organización del cobro de las obligaciones a su cargo.

Los Fiscales de Cobro podrán disponer la cancelación de impuestos, tasas o créditos de cualquier clase a favor del Gobierno, cuando los plazos de prescripción correspondientes hubieren vencido y se trate de cuentas o créditos incobrables. La resolución que así lo disponga deberá contar con la aprobación del director de la División de Adeudos Estatales, y será puesta en conocimiento de los organismos correspondientes y de la Contabilidad Nacional para que cancelen en sus registros o libros las cuentas o créditos respectivos.”

ARTÍCULO 142.- Modifíquese el artículo 8 de la Ley N.º 2393, denominada Crea Oficina de Cobros de la Dirección General de Hacienda, de 11 de julio de 1959, para que en adelante se lea:

“Artículo 8.- Los Fiscales de la Oficina de Cobros Judiciales, gestionarán el pago de las sumas que deban cobrar por los medios legales que consideren convenientes. Deberán iniciar los trámites en sede judicial, a más tardar, un mes después del recibo de los documentos correspondientes.”

ARTÍCULO 143.- Modifíquese el inciso c) del artículo 28 de la Ley N.º 7410, denominada Ley General de Policía, de 26 de mayo de 1994, para que en adelante se lea así:

“Artículo 28.- Atribuciones

Son obligaciones y atribuciones de la Policía de Control Fiscal:

[...]

c) Realizar todo tipo de allanamientos, para perseguir delitos de naturaleza tributaria. Para efectuar los allanamientos debe contar con la autorización judicial y cumplir con las demás condiciones legales. En el caso de presuntos incumplimientos en el uso y destino de los bienes exonerados, podrá además de realizar el allanamiento, decomisar las mercancías en propiedad privada, esto último sin mediar orden judicial.”

ARTÍCULO 144.- Modifíquese el artículo 1 de la Ley N.º 4508, denominada Crea el Inciensa-Instituto Costarricense Investigación y Enseñanza en Salud y Nutrición, de fecha 26 de diciembre de 1969, para que en adelante se lea:

“Artículo 1.- Créase el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud (Inciensa), que será un organismo responsable de la vigilancia epidemiológica base en laboratorios, de las investigaciones prioritarias en salud pública y de los procesos de enseñanza en salud derivados de su quehacer. Para ello, tendrá personalidad jurídica instrumental y estará sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República. La Dirección Técnica y Administrativa del Instituto estará a cargo de un director general, quien será el representante legal de la Institución y agotará la vía administrativa.”

ARTÍCULO 145.- Modifíquese el inciso j) del artículo 25 de la Ley N.º 7799, denominada Reforma Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago Jasec, de fecha 30 de abril de 1998, para que en adelante se lea:

“Artículo 25.- Para los propósitos de esta ley se establecen las siguientes disposiciones:

[...]

j) Todos los bienes que el Instituto traspase a la Municipalidad de Cartago de acuerdo con la presente ley serán recibidos por la Junta mediante riguroso inventario y llegado el caso, deberá hacer, en igual forma, su devolución a la Municipalidad. Como administradora de un servicio público de electricidad, la Junta estará sujeta a todas las disposiciones legales y reglamentarias que rigen esa materia en el país.”

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 146.- Prenda legal

En caso que el beneficiario incumpliere con sus obligaciones, los bienes que originalmente le fueran exonerados, responderán directamente ante el fisco con carácter de prenda legal. La prenda legal por adeudos tributarios de cualquier tipo tendrá preferencia sobre las restantes garantías que pesaran sobre los bienes respectivos.

ARTÍCULO 147.- Reciprocidad

Tratándose de solicitudes de exenciones a misiones diplomáticas y consulares amparadas al principio de reciprocidad, corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto emitir un dictamen fundamentado que respalde la recomendación, en el cual detalle los incentivos que aplican en el otro país a favor de nuestras representaciones estatales y que ha verificado el cumplimiento de su aplicación. Corresponde a la Dirección General de Hacienda emitir las directrices necesarias que rigen la emisión y contenido de estos dictámenes.

ARTÍCULO 148.- Proyectos de exenciones

Toda iniciativa o proyecto de ley sobre creación o modificación de exenciones, deberá contener de forma expresa y detallada la estimación del posible monto que demandará su aplicación, así como la identificación precisa de la fuente u origen de los recursos que se utilizará para cubrir ese gasto tributario. Asimismo, requiere de un dictamen previo de la Dirección General de Hacienda.

ARTÍCULO 149.- Revisión de exenciones

Corresponde a la Dirección General de Hacienda evaluar periódicamente la pertinencia de las exenciones de tributos o su eficacia en el tiempo, evaluando la necesidad de mantener o eliminar la exoneración, y proponer los proyectos de reforma pertinentes.

ARTÍCULO 150.- Autorización para la exportación de bienes importados

En caso de bienes importados bajo el régimen de importación temporal, para el desarrollo de un proyecto u obra, el Departamento de Gestión de Exenciones de la Dirección General de Hacienda podrá autorizar a los beneficiarios, la exportación de dichos bienes una vez concluido el proyecto. Una vez finalizado el proceso de exportación, se dará por extinguida la respectiva obligación tributaria.

ARTÍCULO 151.- Traspaso de mercancías exoneradas

La Dirección General de Hacienda podrá autorizar el traspaso de un bien exonerado a otro beneficiario del mismo régimen o entre regímenes distintos, siempre y cuando los derechos, requisitos y condiciones sean compatibles con los del adquirente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Los beneficiarios que gozaban de exenciones y no sujeciones, objetivas y subjetivas, que hayan embarcado mercancías con destino a Costa Rica, o bien que hayan adquirido localmente las mismas, en fecha anterior a la publicación de la presente ley, que cumplan los requisitos legales establecidos en la normativa anterior a la entrada en vigencia de esta ley, tendrán derecho a que se les emita la respectiva autorización para la importación o compra local de dichas mercancías con exención tributaria.

TRANSITORIO II.- Los propietarios de mercancías importadas con exención tributaria antes de la vigencia de la presente ley, que cumplan los requisitos legales establecidos en la normativa anterior a la entrada en vigencia de esta ley, tendrán derecho a que se les emita la respectiva autorización de liberación de tributos por parte del Departamento de Exenciones de la Dirección General de Hacienda; con base en dicha normativa. Esta disposición no se aplicará de existir un régimen más favorable vigente en el momento de efectuarse la liberación.

TRANSITORIO III.- Los propietarios de mercancías con exención tributaria antes de la vigencia de la presente ley, que cumplan los requisitos legales establecidos en la normativa anterior a la entrada en vigencia de esta ley, tendrán derecho a que se les emita la respectiva autorización de liquidación de tributos por parte del Departamento de Exenciones de la Dirección General de Hacienda, con base en dicha normativa. Esta disposición no se aplicará de existir un régimen más favorable vigente en el momento de efectuarse la liquidación.

ARTÍCULO 152.- Vigencia

La presente ley rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil quince.

Luis Guillermo Solís Rivera
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Helio Fallas Venegas
MINISTRO DE HACIENDA

8 de abril de 2015.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.